

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202400349-00
Demandantes: MARÍA MARIBEL FORONGA GIRALDO
Demandados: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Asunto: ADECUA EL TRÁMITE A TUTELA Y ORDENA REMISIÓN A JUECES DEL CIRCUITO POR COMPETENCIA.

Decide el Despacho su competencia para conocer la demanda presentada por los señores María Isabel Foronda Giraldo y Adriana María Zuluaga Sierra (documento 01 expediente electrónico), en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

I. ANTECEDENTES

1) El 5 de febrero de 2024, mediante correo electrónico radicado, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (documento 02), las accionantes presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la Junta de Regional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se proteja el derecho e interés colectivo que la parte actora considera vulnerado relativo al derecho a la salud, *“por omisión de aplicación del dato completo en el paciente, omisión del uso de la infraestructura digital del Estado, generación de una calificación con información incompleta del paciente y ausencia de valoración de la historia psiquiátrica, sicología, dermatológica y los índices de creatinina de 4.08 paciente renal. Calificación no concordante con la realidad sustancial, para acceder a la pensión de invalidez”*.

En efecto, la parte actora, pretende lo siguiente:

"PRETENSIONES

PRIMERA: Fijar una cita en Bogotá para que la JNC, con la HC COMPLETA Y CONTEMPORIZADA, valore nuevamente a la señora MARIA MARIBEL FORONDA GIRALDO, en particular en los aspectos psicológico, psiquiátrico y dermatológico que ees (sic) donde más ha avanzado las secuelas de la enfermedad renal.

SEGUNDA: Que se tenga en cuenta que la INFRAESTRUCTURA DIGITAL DEL ESTADO, no se puede separar del ARCHIVO GENERAL DE DOCUMENTOS, pues desde la primera norma digital en el año 199 a hoy, ha habido pérdidas documentales que por esta causa, llevamos la HC EN FISICO y no la recibieron.

TERCERA: Que en el término oportuno se indicó que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no había valorado la HC psiquiátrica, psicológica y dermatológica, remitimos correos y a la fecha no tenemos reasignación de fecha A CARGO DEL ESTADO porque el error nace en la PLATAFRMA DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO, que además para salvar la la paciente llevó su HC en físico y no se la recibieron.

CUARTA: Que una vez concedida la cita se autorice a ADRIANA MARÍA ZULUAGA SIERRA a ingresar con la paciente dado que se trata de una paciente con un cuadro de ansiedad y depresión y por ésta causa su realidad no está siempre en el presente y su narración puede estar desinformando al médico (s) que la asculta.

QUINTO: Que se revoque la valoración de enero de 2022, por no basarse en la HC COMPLETA de la paciente. (fl. 7 documento 02 expediente electrónico).

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción popular de la referencia al Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., (documento 02 ibidem), quien por auto del 9 de febrero de 2024, declaró su falta de competencia, al considerar que la acción popular de la referencia se dirige contra autoridades del orden nacional y que la competencia para conocer este tipo de acciones contra estas entidades corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (documento 04 ibidem).

3) Remitido el expediente a este Tribunal, le correspondió el conocimiento del medio de control al Magistrado Sustanciador (documento 06 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda, el Despacho advierte que la parte demandante, si bien es cierto que señala que presenta demanda en ejercicio de la acción popular de conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, también lo es que, el derecho que considera vulnerado es el derecho a la salud, toda vez que a juicio de la parte actora las accionadas omitieron la aplicación de datos completos y la omisión del uso de la infraestructura digital y debido a la ausencia de valoración de la historia psiquiátrica, sicología, dermatológica de la accionante, la calificación no es concordante para poder acceder a la pensión de invalidez (documento 01 expediente electrónico).

2) Al respecto el Despacho precisa que las acciones populares, hoy denominadas medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, reglamentadas por la Ley 472 de 1998¹ y los artículos 144 y 161 (numeral 4º) de la Ley 1437 de 2011², tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas, por lo que su naturaleza es de carácter preventivo.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 (numeral 4º) de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, son los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.

¹ "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

² "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, por ende, el actor popular está facultado para solicitar que se adopten las medidas necesarias para tal fin.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, las accionantes pretenden en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, que se ampare su derecho fundamental a la salud, el cual consideran vulnerado, con ocasión de la omisión de la aplicación de datos completos y del uso de la infraestructura digital, lo que conllevó a la ausencia de valoración de la historia clínica, sicología, dermatológica de la paciente y por lo tanto, la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no es concordante para poder acceder a su pensión de invalidez.

En ese orden, se tiene que la protección que pretenden las demandantes se puede buscar a través de la acción de tutela y no de la acción popular, ya que esta última busca la protección de derechos e intereses colectivos y no de derechos fundamentales.

Asimismo, es del caso poner de presente que la parte actora en los fundamentos de derecho de la demanda señala: "**Fundamento la presente acción de tutela en lo estatuido en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos Art. 39 del pacto de derechos civiles y políticas y Art. 25 de la convención de los derechos humanos**" (Resalta el Despacho).

3) Preciado lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto por el **Decreto No. 333 de 2021** "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", pues, de los hechos narrados y las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte demandante busca el amparo del derecho constitucional fundamental antes citado,

supuestamente transgredido por la Junta de Regional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entidades del orden nacional.

Para arribar a esta conclusión es pertinente anotar lo siguiente:

1) El numeral 4º del artículo 1º del Decreto en comento, establece:

"Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría." (Se resalta).

En ese contexto, es claro que la competencia para conocer asuntos como el que se plantea en el radicado de la referencia recae sobre los Jueces del Circuito o de igual categoría.

En ese orden, por razón de competencia funcional se ordenará la remisión del proceso de la referencia de manera inmediata a los Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Adecuar la demanda de acción popular presentada por las señoras María Isabel Foronda Giraldo y Adriana María Zuluaga Sierra, al trámite propio de una acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente No. 250002341000202400349-00
Actores: María Maribel Foronga Giraldo y Otro
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción de Tutela)

2º) Con **carácter urgente**, por razón de competencia funcional **remítase** la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

3º) Por la Secretaría de la Sección, **déjense** las constancias respectivas, **dése** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto y **comuníquese** esta decisión al demandante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2024-00333-00
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandados: JOSÉ SARNEY PARRA ADAMES, JUAN
SEBASTIÁN MONTAÑEZ ROMERO Y DUBER
ESNEYDER DIMATÉ MORA – EDILES DE
JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE
SUMAPAZ POR EL PARTIDO POLO
DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admisión

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 11), el Despacho advierte lo siguiente:

1. Mediante escrito radicado el 12 de diciembre de 2023 (archivo 04), el señor Harold Eduardo Sua Montaña en nombra propio, demando en ejercicio del medio de control de nulidad electoral a los elegidos por la coalición del Pacto Histórico al Concejo Distrital de Bogotá, las Juntas Administradoras Locales de Bosa, Ciudad Bolívar, Kennedy, Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal, Santa Fe, Tunjuelito y Usme, además de los elegidos como ediles por el partido Polo Democrático Alternativo de la localidad de Sumapaz, en las pasadas elecciones del 29 de octubre de 2023 (archivo 01).

2. Efectuado el reparto del asunto (archivo 03), le correspondió asumir el conocimiento del asunto al magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, quien, por auto del 12 de enero de 2024 inadmitió la demanda para que precisara quienes eran las personas cuya elección se demanda, con la

advertencia de una indebida acumulación de demandas por lo que debía ser escindida (archivo 06).

3. Luego, mediante escrito radicado el 19 de enero de 2024, el actor presentó escrito de subsanación, insistiendo en el trámite de la demanda bajo un mismo hilo procesal (archivo 09).

4. En consecuencia, el magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón ordenó escindir la demanda presentada por el señor Sua Montaña, como quiera que, los demandados fueron elegidos mediante distintos actos de elección distintos y para distintas corporaciones públicas, por tanto, su Despacho se quedó con la demanda que persigue la nulidad de las personas elegidas concejales de Bogotá D.C., por la lista del Pacto Histórico y ordenó someter a un nuevo reparto cada una de las pretensiones de nulidad de elección de las listas del Pacto Histórico a las distintas Juntas Administradoras de las Localidades de Bogotá D.C (archivo 09).

5. Luego, efectuado el respectivo reparto de la pretensión de nulidad de la elección de los ediles por el partido Polo Democrático Alternativo para la Junta Administradora Local de Sumapaz, le correspondió asumir el conocimiento del asunto, al magistrado ponente de la referencia (archivo 10).

Así las cosas, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá** en **primera instancia** el medio de control de nulidad electoral promovido por el señor Harold Eduardo Sua Montaña en contra del acto de elección de los señores José Sarney Parra Adames, Juan Sebastián Montañez Romero y Duber Esneyder Dimaté Mora, contenido en el Acta de Escrutinio Zonal Comisión 20 para la Junta Administradora Local de Sumapaz, eso es, el formulario E-26 JAL del 2 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se **dispone:**

1º) Requiérase a la Junta Administradora Local de Sumapaz para que en el término de un (1) día informe la dirección electrónica personal e institucional para notificaciones de los ediles de esa corporación, señores (i) José Sarney Parra Adames, (ii) Juan Sebastián Montañez Romero y (iii) Duber Esneyder Dimaté Mora, que tenga asignada o reportada en la entidad, y con ella surtir las notificaciones judiciales respectivas.

2º) Una vez allegada la información requerida, **notifíquese** personalmente este auto a los señores **(i) José Sarney Parra Adames, (ii) Juan Sebastián Montañez Romero y (iii) Duber Esneyder Dimaté Mora**, cuya elección por voto popular como ediles de la Junta Administradora Local de Sumapaz se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del correo electrónico informado por la corporación con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmerseles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, la Junta Administradora Local de Sumapaz deberá comunicar a los demandados, señores **(i) José Sarney Parra Adames, (ii) Juan Sebastián Montañez Romero y (iii) Duber Esneyder Dimaté Mora**, a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

2º) Notifíquese personalmente este auto al (i) registrador nacional del estado civil, (ii) al presidente del Consejo Nacional Electoral y (iii) al presidente de la Junta Administradora Local de Sumapaz, a sus delegados o quienes hagan sus veces, en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

3º) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

4º) Notifíquese por estado a la parte actora.

5º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6º) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

7º) Vincúlase al (i) partido Polo Democrático Alternativo y (ii) la coalición Pacto Histórico en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso; en consecuencia, **notifíquese** personalmente al representante legal del partido político en comento y al coordinador de la

coalición del Pacto Histórico o a los representantes legales de los partidos políticos que la integran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2024-00324-00
Demandantes: WALTER YHOVANY MONTOYA BENITEZ
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por el señor Walter Yhovany Montoya Benítez.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el señor Walter Yhovany Montoya Benítez presentó demanda, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante **CNSC**) y el Servicio Nacional de Aprendizaje (en adelante **SENA**), con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en la Circular Externa N.º 0011 de 2021.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió la demanda al Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Cuarta, quién por auto del 8 de febrero de 2024, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º de la Ley 393 de 1997 y 155 numeral 10.º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, correspondió su conocimiento al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la CNSC, es una entidad pública del orden Nacional y, el SENA un establecimiento público de ese mismo orden, esta corporación, en principio sería competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades, por ese factor de competencia.

Por otra parte, revisado el escrito presentado por el señor Walter Yhovany Montoya Benítez, el despacho observa que la solicitud no cumple con algunos de los requisitos previstos en el artículo 10.º de la Ley 393 de 1997, por lo que deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Indicar** el lugar de residencia, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, con el fin de determinar la competencia contemplado en el artículo 3.º de dicha Ley.

2) **Precisar** los apartes o artículos contenidos en la Circular Externa N.º 0011 de 2021, frente a los cuales dirige su demanda.

3) **Precisar** frente a que autoridad o particular dirige específicamente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y, teniendo en cuenta que, de la lectura de la circular referida, se logra evidenciar que los mandatos allí contenidos no se dirigen frente a las entidades accionadas.

4) **Realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento**, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º de la Ley 393 de 1997.

Expediente: 25000-23-41-000-2024-00324-00
Demandante: Walter Yhovany Montoya Benítez
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

Por consiguiente, se ordenará al señor Walter Yhovany Montoya Benítez que corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **dispone**:

- 1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.
- 3.º) **Conceder** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.
- 4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2024-00306-00
Demandante: SANTIAGO LAHARENAS GONZÁLEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES
COLECTIVOS
Asunto: AVOCA E INADMITE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Santiago Laharenas González, contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda.

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el señor Santiago Laharenas González presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra el Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos (en adelante **INVIMA**), invocando la protección de algunos derechos colectivos, presuntamente vulnerados por la accionada, al parecer por no suspender todos los registros sanitarios de medicamentos que contengan el principio activo "*Nimesulida*".

2) Realizado el reparto respectivo, correspondió la demanda al Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quién por auto del 7 de febrero de 2024, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto el artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**) y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00306-00
Demandante: Santiago Laharenas González
Protección de derechos e intereses colectivos

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto el INVIMA es una entidad del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales, iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que el demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Indicar de forma precisa** los derechos o intereses colectivos que estima vulnerados, teniendo en cuenta que, si bien en la parte inicial de su demanda afirma que invoca la protección del derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública, contemplado en el literal g) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, de la lectura de los demás apartes de la misma pareciera que también considera amenazado o vulnerado el derecho colectivo de los consumidores y usuarios contenido en el literal n) del artículo 4.º de dicha Ley.

2) **Indicar de forma clara y precisa**, cuáles son las acciones u omisiones, precisando además las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que está incurriendo la accionada INVIMA y, que están generando una presunta vulneración o amenaza de los derechos o intereses colectivos cuya protección invoca.

3) **Aportar** las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a la autoridad accionada, mediante las cuales solicitó a dicha entidad

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00306-00
Demandante: Santiago Laharenas González
Protección de derechos e intereses colectivos

adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos que estima amenazados o vulnerados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se aporta copia de un correo electrónico del 14 de diciembre de 2023, mediante el cual presuntamente el accionante radicó un derecho de petición ante la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA, se desconoce su contenido y, si a través del mismo solicitó ante dicha entidad la adopción de las medidas necesarias para procurar la protección de los derechos o intereses colectivos que estima amenazados o vulnerados.

Por consiguiente, se ordenará al demandante que corrija los defectos anotados, dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

- 1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.
- 3.º) **Conceder** a los demandantes un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado, so pena de rechazo de esta.
- 4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023410002023-01508-00
Demandante: ASISTENCIA MÉDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO S.A.S.
Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD S.A. LIQUIDADA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que la sociedad **Asistencia Médica Domiciliaria de Nariño S.A.S.**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, a través del cual pretende la nulidad parcial de las resoluciones Nos. A-002508 del 15 enero de 2020, A-003639 del 19 de mayo de 2020 y A-006651 del 23 de marzo de 2021, por medio de las cuales el Agente Liquidador de Cafesalud E.P.S. Liquidada, le calificó y graduó una acreencia, le resolvió las objeciones a los créditos presentados y le resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1) Integrar debidamente el contradictorio, como quiera que en el presente asunto la actuación demandada fue proferida por un agente liquidador, con ocasión de la intervención forzosa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud. Además, que mediante Resolución 331 del 23 de mayo de 2022, ese agente liquidador declaró terminada la existencia legal de Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación.

¹ Archivo 05 del expediente digital

En consecuencia, ante la ausencia de capacidad de esa entidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, la parte demandante deberá designar la o las autoridades que deban resolver las situaciones jurídicas no definidas dentro del proceso liquidatorio en mención, así como el funcionario que expidió los actos administrativos.

2) Rehacer el acápite de hechos, a efectos de que se realice una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º de artículo 162 del C.P.A.C.A. Sin efectuar apreciaciones subjetivas o de derecho pues ellas corresponden a otro acápite.

3) Allegar las constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos acusados, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no obran en el expediente.

4) Aportar la totalidad de las documentales enunciadas en el acápite de pruebas de la demanda conforme a lo indicado en el numeral 5º del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A., como quiera que de la señalada en el numeral 10, link: "https://drive.google.com/drive/folders/1nMw0opX_z7YQiccND5G1ESqhPLS-Tfzs" donde presuntamente se anexaron las facturas objeto de reclamación, no permite su acceso.

5) Allegar las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que de las documentales aportadas no se advierte dicha remisión.

En consecuencia, por Secretaría **adviértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023410002023-01466-00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ
MANTILLA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que **Claudia Patricia Velásquez Mantilla** radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, a través del cual pretende la nulidad del Fallo No. 003 del 24 de marzo de 2023 y Autos Nos. 124 del 11 de abril de 2023 y 508 del 28 de abril de 2023, proferidos dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. PFR 80503-2018-00228, adelantado por la Contraloría General de la República.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1) Rehacer el acápite de hechos, a efectos de que se realice una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º de artículo 162 del C.P.A.C.A. Sin efectuar apreciaciones subjetivas o de derecho, pues ellas corresponden a otro acápite.

¹ Archivo 06 del expediente digital

2) Allegar las constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos acusados, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no obran en el expediente.

3) Determinar e identificar claramente las pretensiones de la demanda en el **poder**.

En consecuencia, por Secretaría **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2023-00357-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

**Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de suspensión provisional

En escrito anexo a la demanda, el apoderado judicial de la sociedad SALUDO TOTAL EPS-S S.A., presentó solicitud de suspensión provisional del Acto Administrativo complejo, conformado por la Resolución No. 9073 del 11 de octubre de 2019, y la Resolución No. 202259000005757-6 del 9 de septiembre de 2022 que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera.

El demandante fundamenta la solicitud, basándose en los artículos 229, y siguientes del C.P.A.C.A, fundamentándose en los siguientes argumentos:

1º. Vulneración del artículo 29 de la Constitución Política y del CPACA.

Señala, que existió una vulneración al debido proceso, pues la motivación de los actos administrativos atiende a circunstancias que no fueron demostradas, incurriendo en una

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2023-00357-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

indebida valoración probatoria de las pruebas y argumentos expuestos por la EPS en la actuación administrativa.

Que, el reconocimiento de los recobros data del año 2014, por lo que resalta que los recursos al ser propios de la prestación de servicios de salud y el aseguramiento en salud no incluido en el POS fueron invertidos en la prestación de los servicios de salud de los afiliados a la EPS para tales periodos, y que el realizar los descuentos sobre el reconocimiento de los recursos del SGSSS del 2022, 9 años después de la causación afecta la prestación actual de los servicios.

1.2. Oposición de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-.

Por medio de su apoderado judicial, señala que, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, requiere que la demandante demostrará el evidente perjuicio irremediable que se le generó por cuenta de la expedición de las resoluciones objeto de demanda, así como la violación al debido proceso y las normas que acompañaron el proceso de reintegro de recursos por apropiación o reconocimiento sin justa causa de los mismos.

Indica que la Superintendencia Nacional De Salud adelantó el procedimiento de reintegro de recursos apropiados sin justa causa contra EPS SALUD TOTAL, en observancia de las garantías establecidas a su favor y de las etapas y términos establecidos en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 1716 de 2019, por tanto las resoluciones expedidas gozan de presunción de legalidad, y por tanto deben ser cumplidas y ejecutadas.

Que, no existe violación de las normas invocadas en la demanda, dado que todas se acataron de conformidad con el debido proceso y los preceptos que cada una citaba para el caso en cuestión, contrario a ello se garantizó el derecho de defensa y

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2023-00357-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

contradicción de la demandante y el respeto de la norma sustancial como la procedimental.

Manifiesta que la solicitud elevada no fue debidamente fundada, ya que la suspensión debe cumplir con la exigencia de carácter legal a cargo de la parte actora, situación que en el caso en concreto no se presentó ya que en la solicitud deprecada la EPS no se pronunció sobre la violación de las normas y los requisitos establecidos en los artículos citados anteriormente, así las cosas, solicita abstenerse de decretar la medida cautelar.

1.3. Oposición de la Superintendencia Nacional de Salud.

A través de su apoderada judicial la Superintendencia Nacional de Salud, presentó escrito en el cual se opone a la solicitud de suspensión provisional, al considerar que no existe prueba que acredite la vulneración actual o inminente de un derecho, y que en esta vulneración este comprometida.

Indica, que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, y así como la demandante no prueba por qué decretar la medida cautelar es más beneficiosa para el interés público que no decretarla, pues el argumento planteado se basa en afirmaciones subjetivas, que carecen de valor probatorio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

De conformidad con los artículos 125¹ y 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al Magistrado Ponente pronunciarse

¹ **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2023-00357-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

sobre la solicitud de medidas cautelares, a efectos de determinar la procedencia o no de las mismas. Por su parte, conforme al artículo 243² ibidem, es al magistrado sustanciador al que le corresponde resolver las medidas cautelares en primera instancia, y el recurso de apelación contra las providencias que resuelven medidas cautelares.

2.2. Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.

La ley 1437 de 2011 estableció un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares aplicables a los procesos contenciosos administrativos, las cuales pueden ser decretadas en el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, toda vez que las mismas tienen a: *“proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, en relación con la medida de suspensión provisional, esta ley dispone lo siguiente:

“(…) CAPÍTULO XI

-
- c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo [213](#) de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo [243](#) cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

² **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2023-00357-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2023-00357-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.
- (...)” (Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2023-00357-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

3. Caso concreto.

Procederá el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

1. La medida fue solicitada en el escrito de la demanda, tal como se observa en el expediente electrónico, y, por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.
2. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

El H. Consejo de Estado³ ha reconocido que uno de los requisitos para decretar las medidas cautelares, es que se encuentren debidamente motivadas y justificadas:

“El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la

³ Proceso No. 11001-0324-000-2013-00534-00(20946). Auto de 21 de mayo de 2014.

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2023-00357-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño⁴.

En segundo lugar, **en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas**; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, **que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios**⁵.

En cuanto al trámite que debe seguirse para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA establece que antes de decidir sobre la petición de tales medidas, debe darse traslado de la solicitud a la parte demandada, con el fin de que ponga de presente al juez los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y que además reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el caso sometido a examen, se observa que el recurrente no cumplió con el requisito de realizar un comparativo entre los actos administrativos demandados y la norma que supuestamente es vulnerada, adicionalmente otro de los requisitos allí establecidos, cual fue señalar los argumentos de hecho y de derecho que se debían analizar para concluir que efectivamente era más gravoso continuar con los efectos del acto administrativo demandado, y no esperar al momento de proferir sentencia para lograr un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de la Resolución No. 9073 del 11 de octubre de 2019, y la Resolución No. 2022590000005757-6 del 9 de septiembre de 2022; así como tampoco se demostró que exista peligro para la efectividad de la sentencia o que los efectos de la misma sean nugatorios, en dado caso de no acceder a la medida.

Este Despacho insiste en que la solicitud de medida cautelar debe sustentarse de manera independiente, pues su finalidad es demostrar la necesidad y urgencia de

⁴ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

⁵ Ibid.

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2023-00357-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

adoptar una medida de suspensión anticipada a la sentencia que conjure el perjuicio que presuntamente se le está causando a la empresa demandante.

Se advierte que no existen normas superiores que hayan sido señaladas como violadas, ni muchos menos pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar que den cuenta de la flagrante violación requerida o de los perjuicios causados al demandante, pues, es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido del acto administrativo que se demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque la entidad demandada, y demás que se aducen, para así determinar si efectivamente se expidió el acto demandado vulnerando la Constitución y la ley, aspecto que no puede desarrollarse al resolver la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, se evidencia que el debate propuesto es meramente legal y requiere confrontación con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se alleguen al expediente, y, será la Sala de decisión quien contemplará la totalidad de los elementos que se aporten al proceso y en la sentencia se decidirá el problema jurídico objeto del litigio.

En este sentido, la solicitud elevada por la parte demandante no conduce a la prosperidad de la medida cautelar, por cuanto, como se ha expuesto dicho extremo procesal, no ha realizado esfuerzo alguno que conlleve a la confrontación de normas superiores frente a los actos administrativos acusados; por lo tanto, su definición implicará realizar un análisis interpretativo y probatorio al momento de analizar los cargos de violación que sustentan la demanda, los cuales, deben ser analizados por la Sala de Decisión cuando profiera la sentencia que en derecho corresponda.

3. El tercer elemento por comprobar es la existencia de los perjuicios

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2023-00357-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Al respecto, sobre los perjuicios económicos causados al demandante, los argumentos que se expusieron en la solicitud de la medida no conllevan al Despacho a evidenciar un perjuicio irremediable, además que la protección o restablecimiento de los perjuicios causados al actor, serán tema de estudio por parte de la Sala de decisión una vez se haya tomado la decisión acerca de la legalidad de los actos administrativos demandados, pues el restablecimiento del derecho es una cuestión consecencial a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

Conforme a lo anterior, no se encuentran cumplidos y acreditados todos los requisitos y criterios que se deben cumplir y seguir para la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, no habrá lugar decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 9073 del 11 de octubre de 2019, y tampoco de la Resolución No. 2022590000005757-6 del 9 de septiembre de 2022.

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y, por ende, se negará tal solicitud.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

CUESTIÓN ÚNICA. - **NIÉGASE** la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones No. 9073 del 11 de octubre de 2019, y No. 2022590000005757-6 del 9 de septiembre de 2022, solicitada por SALUD TOTAL EPS -S S.A.

La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2023-00357-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁶

⁶ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024-02- 089 NYRD

Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2022 01597 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA
ACCIONANTE:	LABORATORIOS ECAR SA
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	ACTO QUE REGISTRA UNA MARCA
ASUNTO:	DESISTIMIENTO TÁCITO
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver si existe mérito para declarar el desistimiento tácito en el medio de control de la referencia previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

LABORATORIOS ECAR S.A, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de que trata el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, presentó demanda en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(...) PRIMERA. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 172 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, sírvase DECLARAR LA NULIDAD de la resolución 17437 del 31 de marzo de 2022, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDA. En consonancia con lo anterior, sírvase ORDENAR a la Superintendencia de Industria y Comercio que proceda a CANCELAR el Certificado de Registro No. 706550 correspondiente a la marca FIGURATIVA para identificar productos comprendidos en las clases 3 y 5 internacional, concedida dentro del expediente No. SD2021/0097542.

TERCERA. En concordancia con las anteriores declaraciones, solicito se sirva ORDENAR la inscripción de la cancelación del Certificado de Registro 706550.

CUARTA. Así mismo, solicito se sirva comunicar la sentencia a la Superintendencia de Industria y Comercio y se expida copia de la misma ordenando a dicha entidad proceder con su publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

QUINTA. Igualmente, solicito se sirva ORDENAR a la Superintendencia de Industria y Comercio, dictar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de

este fallo, la resolución en la cual se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento.

SEXTA. Finalmente, pido que se condene en costas a la entidad demandada. (...)”

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 2023-03-158 de 28 de octubre de 2023, se dispuso a admitir este medio de control, vincular a una sociedad al tener interés directo en el proceso, notificar personalmente y correr traslado de la demanda a los demás sujetos procesales, se requirió al actor el pago de gastos ordinarios del proceso y se solicitó a la entidad demandada que remitiera los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos cuya nulidad se pretende.

Sin embargo, vencido el término otorgado para efectuar el pago de los gastos ordinarios del proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la providencia admisorio al demandante¹, no se encuentra acreditado el cumplimiento de dicha carga procesal.

A su vez, transcurrido el plazo de treinta (30) días, el demandante no realizó algún acto que dé continuidad al trámite de la demanda, impidiendo que la Secretaría de esta Sección surta el trámite de notificación a las demás partes procesales y se continúen con las etapas respectivas.

Así las cosas, con el fin de dar celeridad al proceso y continuar con el trámite que corresponde, mediante Auto No. 2023-12-235 NYRD de 12 de diciembre de 2023, se requirió al demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta en la providencia admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda conforme lo prevé el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

¹ Archivo 18 del expediente electrónico, auto admisorio de la demanda. “Artículo Quinto: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.”

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad". (Resalta la Sala)

Ahora bien, se pone de presente que el Auto No. 2023-12-235 NYRD, por medio del cual se requiere al demandante que acredite el pago por concepto de gastos ordinarios (archivo 23), fue notificado mediante estado de 13 de diciembre de 2023², por lo que el término de los quince (15) días vencía el 25 de enero de 2024.

Sin embargo, conforme lo dispuesto en el informe secretarial (archivo 24), se observa que, a la fecha, no obra prueba que acredite que el demandante dio cumplimiento con su carga procesal consistente en acreditar el pago de gastos ordinarios del proceso o si quiera pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo anterior, la Sala dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A y declarará el desistimiento tácito de la demanda, circunstancia que imposibilita continuar con el trámite respectivo, por lo que se dispondrá la terminación del proceso y, en consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

De otra parte, no hay lugar a condenar en costas a la parte actora toda vez que no se cumple la condición señalada en la norma transcrita, esto es, que como consecuencia de la aplicación de esa disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda presentada por el señor **LABORATORIOS ECAR S.A** en aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, y consecuencialmente terminado el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

² Plataforma Samai

Exp No. 25000-2341-000-2022-01597-00
Demandante: Laboratorios ECAR SA
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad relativa

Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00097-00
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO
QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de junio de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto de 19 de mayo de 2022¹ se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena del rechazo de la misma, en el sentido de subsanar los siguientes aspectos:

“1. Indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación formulando cargos concretos de nulidad, en aplicación de lo exigido en el numeral 4. ° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).”

¹ Índice 4 del aplicativo SAMAI.

2. Allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de la totalidad de los actos administrativos demandados, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

3. Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.”

Mediante auto de 23 de junio de 2022², notificado por estado del 1 de julio de 2022, se rechazó la demanda al considerar que la parte actora no corrigió los defectos anotados anteriormente.

Frente a tal decisión, el 7 de julio de 2022 la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación al no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por la Sala.

2. Recurso de reposición³

El apoderado de la parte demandante, solicita se revoque el auto de 23 de junio de 2022 que rechazó la demanda, en los siguientes términos:

Manifestó que, en la demanda se especificó clara y detalladamente las normas vulneradas y el concepto de violación, de la siguiente manera: i) Del vicio de nulidad por falsa motivación de los actos administrativos demandados – no se configura transgresión de los artículos 8°, numeral 10 y artículo 15 de la Ley 1266 de 2008, ii) Del vicio de nulidad por la transgresión del debido proceso en la actuación administrativa.

Agregó que, en los anexos de la demanda, se allegó copia de los actos administrativos demandados con sus respectivas notificaciones y la constancia del envío de la demanda a la entidad demandada.

² Índice 9 ibidem.

³ Índice 13 ibidem.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, estableció:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición se encuentra regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Negrillas fuera de texto)*

En el presente caso se tiene que el auto apelado fue notificado por estado el 1 de julio de 2022 y el recurso de reposición fue interpuesto el 7 de julio del mismo año, es decir, fue presentado oportunamente.

2.3. Caso concreto

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto de 23 de junio de 2022 se rechazó la demanda, al considerar que no fue debidamente subsanada en los términos descritos en el auto inadmisorio.

Sin embargo, una vez verificados las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, se confirma que dentro del escrito de demanda y

sus anexos, obra copia de los actos administrativos demandados⁴ con sus respectivas notificaciones y la constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada. Así mismo, se encuentra señaladas las normas que presuntamente fueron vulneradas y el concepto de violación.

En consecuencia, no se encuentra razón válida para el rechazo de la demanda de la referencia y, por ende, se admitirá la demanda presentada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Reponer la decisión adoptada mediante auto del 23 de junio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Admítase la demanda presentada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.º) Notifíquese personalmente este auto al Superintendente de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.º) Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º) Notifíquese personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del

⁴ Resolución No. 69661 del 30 de octubre de 2020, 82216 de 23 de diciembre de 2020 y 2888 del 29 de enero de 2021 expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio

artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.º) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

7.º) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional No. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

8.º) En el acto de notificación, **advértase** al representante de la entidad demandada, o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.º) **Reconócese** personería a la profesional del derecho **Diana Marcela Benavides Cubillos**, identificado con C.C. No. 52.932.569 de Bogotá, portador de la T.P. No. 167.178 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta N.º 003.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024-02-105 AP

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2019 00588 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JOSÉ GREGORIO ZAPATA MIRANDA Y OTROS
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y YUMA CONCESIONARIA S.A.
TEMAS: VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA PATRIMONIO PÚBLICO Y ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA.
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

José Gregorio Zapata Miranda y Juan David Jiménez Milford, en nombre propio, interponen acción popular por considerar vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público y acceso a que los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los cuales han sido menoscabados por la Agencia Nacional de Infraestructura y por Yuma Concesionaria S.A., con ocasión a la firma del contrato de concesión No. 007 de 2010, cuyo objeto es la obtención, modificación de licencias ambientales, la financiación, la operación y el mantenimiento de las obras en el sector comprendido entre San Roque- Ye de Ciénaga y Carmen de Bolívar - Valledupar, denominado Sector 3 del Proyecto Vial Ruta del Sol.

Lo anterior, por cuanto, a su juicio, dicho acuerdo de voluntades fue modificado por diversos otrosíes, entre ellos, el relacionado con la calzada del Puente Plato, variación que fue propuesta por José Roberto Prieto, quien es actualmente investigado por la Fiscalía General de la Nación por los delitos de tráfico de influencias, interés indebido en la celebración de contratos, enriquecimiento ilícito de particulares y falsedad en documento privado, conductas ilícitas que acaecieron precisamente por la adición del contrato Ruta del Sol III y por haber recibido presuntamente seiscientos cincuenta millones de pesos por tales gestiones.

De otro lado indican, los actores populares que en la contraprestación fijada a través del contrato de concesión mencionado incluye los ingresos de los peajes cobrados, no obstante, a pesar de los incumplimientos y paralizaciones generados por Yuma Concesionaria SA, esta continúa apropiándose de dichas sumas que finalmente son recursos públicos.

Como pretensiones solicita:

“PRIMERO. - Decrétese la suspensión provisional solicitada en el respectivo acápite.

SEGUNDO. - AMPARAR, los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna.

TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, DECLARESE la suspensión definitiva del contrato de concesión No.007 de 2010

CUARTO. - se ordene por parte de este Tribunal las medidas necesarias para evitar la comisión de hechos tendientes a cercenar los derechos invocados en la presente acción popular”

Mediante auto de 18 de julio de 2019, se admitió la demanda, se vinculó de oficio al Ministerio de Transporte y al señor José Roberto Prieto Uribe; se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran sobre los hechos que originaban la presente acción.

En audiencia de 12 de marzo de 2021, se declaró fallida la audiencia de pacto prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 (pág. 229 a 231 Cuaderno Principal.)

Como quiera que no había sido posible realizar la notificación de la demanda al señor José Roberto Prieto, mediante autos de 21 de septiembre de 2022 y 29 de junio de 2023 (pág. 256 y 268 Cuaderno Principal) se efectuaron los requerimientos necesarios para obtener el correo autorizado o domicilio del demandado en el que pudiera ser notificado de forma personal, sin tener éxito alguno.

Por tal motivo, en auto interlocutorio No. 2023-09-448 AP de 29 de septiembre de 2023, se ordenó emplazar al señor José Roberto Prieto Uribe en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Realizado el trámite anterior, mediante auto de 21 de noviembre de 2023 (fl.305 Cuaderno Principal) se designó al Dr. Julio Edgar Córdoba Murillo como defensor de oficio del vinculado, informándole que contaba con el término de diez (10) días para contestar la demanda.

Dentro del término referido, el Dr. Julio Edgar Córdoba informó al despacho que después de comunicarse con el vinculado este le informó que su defensa la realizaría a través de abogado de confianza, por lo que solicitó se tenga en cuenta la contestación radicada por la profesional del derecho visible en las páginas 308 a 315 del Cuaderno Principal.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Respecto la representación judicial del señor José Roberto Prieto Uribe

Conforme lo manifestado por el Dr. Julio Edgar Córdoba y en tanto obra en el expediente la contestación de la demanda radicada por la Dra. Gloria Liliana Pérez en condición de apoderada del señor Roberto Prieto Uribe y el poder que le fue conferido visible en los folios 315 a 317 del Cuaderno Principal.

La Magistratura reconocerá personería adjetiva a la Dra. Gloria Liliana Pérez identificada con la C.C No. 52.117.243 de Bogotá y T.P. No. 76767 para que represente en la presente causa al señor Roberto Prieto Uribe y en su lugar se releva del cargo al Dr. Julio Edgar Córdoba como su defensor de oficio.

2.2 Decreto de Pruebas

Conforme los antecedentes expuestos, lo procedente es continuar con la etapa prevista previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, así las cosas, por ser conducentes, útiles y pertinentes se decretan como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1 Por parte de los accionantes.

- Copia de la respuesta con Rad. No. 2019-500-016885-1 emitida por la ANI frente a la petición elevada por los accionantes bajo el No. 2019-409-047544-2 del 10 de mayo de 2019 (fl. 28 a 58 Cuaderno Principal).
- Informe Ejecutivo Carretero, proyecto Ruta del Sol (fl. 59 a 61 Cuaderno Principal).
- Respuesta de la Contraloría (incompleta visible en las páginas 62 a 67 Cuaderno Principal)
- Extracto de informe de auditoría financiera vigencia 2016 (fl.55 CD)
- Extracto de informe de auditoría financiera vigencia 2017 (fl.55 CD)
- Contrato de Concesión 007 de 2010 (fl.55 CD)
- Copia de los 9 otrosíes del Contrato de Concesión (fl.55 CD)

1.2 Por parte de YUMA CONCESIONARIA S.A.

- Contrato de Concesión No. 007 de 2010 (fl. 149 CD)
- Otrosí No. 5 al Contrato de Concesión No. 007 de 2010 (fl. 149 CD)
- Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. 007 de 2010(fl. 149 CD)
- Apéndice Técnico Parte A de las Especificaciones Técnicas de los Pliegos de Condiciones. (fl. 149 CD)
- Acta de terminación de la Fase de Pre- Construcción e inicio de la fase de construcción. (fl. 149 CD)
- Certificación del DANE sobre el avance de ejecución del Proyecto Ruta del Sol sector 3. (fl. 149 CD)
- Certificaciones de la Interventoría sobre el cumplimiento por parte del Concesionario de los indicadores de operación y mantenimiento de la vía contractualmente exigidos. (fl. 149 CD)

- Certificaciones emitidas por Fiduciaria Bancolombia respecto a (i) aporte de capital y deuda socios; (ii) fondo subcuenta predios; (iii) gastos del proyecto; (iv) pagos a terceros destinación conforme al Contrato de Concesión. (fl. 149 CD)
- Certificaciones (4) sobre recursos invertidos por Constructora Ariguaní, créditos Intercompañías. (fl. 149 CD)
- Órdenes sobre medidas cautelares No. 1 y 2 del 29 de mayo y 2 de julio de 2019, respectivamente, emitidas por el Tribunal de Arbitraje que cursa ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional - CCI. (fl. 149 CD)
- Comunicaciones YC- CRT-67906 del 27 de abril de 2018, YC- CRT-68739 del 25 de mayo de 2018 y YC-CRT-75738 del 14 de diciembre de 2018. (fl. 149 CD)
- Contrato de Fiducia celebrado por obligación contractual para el manejo de la totalidad de los recursos del proyecto. (fl. 149 CD)
- Previsión de los estudios previos del Pliego de Condiciones sobre ausencia de comunidades étnicas. (fl. 149 CD)
- Comunicación del Ministerio de Interior OFI11-19671 GCP-0201 del 16 de mayo de 2011. (fl. 149 CD)
- Actas de protocolización de las consultas previas con las comunidades étnicas del área de influencia del proyecto, (fl. 149 CD)
- Documentos CONPES 3794 del 18 de diciembre de 2013. (fl. 149 CD)
- Otrosí No.7 al Contrato de Concesión No. 007 de 2010. (fl. 149 CD)
- Cronotramite ambiental. (fl. 149 CD)

1.3 la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI

- Contrato de Concesión No. 007 de 2010 y sus anexos (fl. 192 CD)
- Procesos judiciales radicados bajo los No. 2017-1261; 2017-2001; 2017-1676; 2017-1864 que se surten en este Tribunal. (fl. 192 CD)
- Memorando 2019-500-012327-3 del 21 de agosto de 2019 suscrito por el Vicepresidente Ejecutivo de la ANI (fl. 188 a 191 Cuaderno Principal)

1.4 Decretadas de oficio.

Si bien no fueron presentadas en las oportunidades probatorias, al ser conducentes, útiles y pertinentes, se incorporarán las aportadas por Yuma Concesionaria SA consistentes en comunicaciones de la ANI y de la Interventoría; boletines de prensa y demás documentales contenidas en medio magnético (CD) folio 222 del Cuaderno Principal.

El Ministerio de Transporte (fl.193 a 204 Cuaderno Principal) y el señor José Roberto Prieto Uribe (fl. 308 a 317) no anexaron junto a su contestación alguna documental ni presentaron solicitudes probatorias, sin que haya lugar a pronunciarse al respecto.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO: Reconocerá personería adjetiva a la Dra. Gloria Liliana Pérez identificada con la C.C No. 52.117.243 de Bogotá y T.P. No. 76767 para que

represente en la presente causa al señor Roberto Prieto Uribe y en su lugar se releva del cargo al Dr. Julio Edgar Córdoba como su defensor de oficio.

SEGUNDO: INCORPORAR las documentales anteriormente referidas como pruebas y declarar **SURTIDO** el periodo probatorio.

TERCERO: CORRER TRASLADO de las documentales que fueron incorporadas a los sujetos procesales por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del CGP aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Vencido el término anterior, por Secretaría ingrese al despacho las diligencias para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No: 250002341000-2015-02764-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: BEATRIZ CANCINO MORALES Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Régimen jurídico aplicable.

Frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, es de tener en cuenta que mediante auto admisorio de la demanda de nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017) se fijó que el procedimiento especial aplicable al caso concreto es el previsto en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, que dispone:

Artículo 71º.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede **acción especial contencioso-administrativa** con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.
2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.
3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-127 de 1998

PROCESO No: 250002341000-2015-02764-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: BEATRIZ CANCINO MORALES Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. **Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano**, salvo que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio. Numeral derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-059 de 2001

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en que proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.

Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.

d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

Tal como se puede observar, dos son los actos procesales sometidos a recursos en el trámite de la acción especial de expropiación por vía administrativa: (1) la sentencia; y, (2) el auto de liquidación de la sentencia, en tanto que dicha providencia se profiere en el trámite de un incidente de liquidación que es de única instancia.

PROCESO No: 250002341000-2015-02764-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: BEATRIZ CANCINO MORALES Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

El numeral 5 del artículo 71 de la Ley 388 de 1998 no se establece el término y requisitos para la interposición del recurso de apelación, razón por la cual se dará aplicación a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones en tanto que el recurso de apelación fue radicado antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2011.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por la Sala de decisión el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó por correo electrónico a la parte actora el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (23) y el recurso de apelación fue interpuesto el cuatro (4) de diciembre del mismo año, esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - **CONCÉDASE** ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia proferida por la Sala de decisión el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Sección Primera del H. Consejo de Estado.

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código. (...)

PROCESO No: 250002341000-2015-02764-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: BEATRIZ CANCINO MORALES Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-24-000-2008-00328-01
Demandante: INGENIERÍA MANTENIMIENTO
PROYECTOS S.A.
Demandado: DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO SOBRE LA
EXISTENCIA DE DEPÓSITO JUDICIAL

Conforme al informe secretarial donde se informa que dando cumplimiento al auto del 26 de abril de 2023, en tres oportunidades se realizó requerimiento a la parte demandante sin manifestación alguna, este Despacho ordena que, por Secretaría de esta Sección, **se requiera por última vez y se ponga en conocimiento de la parte demandante**, sobre la existencia del depósito judicial número 400100007182912, constituido por la DIAN el 13 de mayo de 2019, por un valor de ciento catorce millones novecientos cuarenta y un mil trescientos cuarenta y seis pesos m/cte. (\$114.941.346), obrante en el folio 236 y, de ser el caso, proceda a reclamarlo.

Lo anterior, con ocasión de la ejecutoria de la sentencia del 31 de mayo de 2018, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado¹ con la cual, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, que había denegado las pretensiones de la demanda.

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

¹ En concordancia con lo decidido en el Acuerdo de Descongestión 357 de 5 de diciembre de 2017, suscrito entre las Secciones Primera y Quinta del Consejo de Estado.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No: 250002341000-2015-01760-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ALVARO CRUZ BAUTISTA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Régimen jurídico aplicable.

Frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, es de tener en cuenta que mediante auto admisorio de la demanda de siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016) se fijó que el procedimiento especial aplicable al caso concreto es el previsto en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, que dispone:

Artículo 71º.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede **acción especial contencioso-administrativa** con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.
2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.
3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-127 de 1998

PROCESO No: 250002341000-2015-01760-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ALVARO CRUZ BAUTISTA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. **Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano**, salvo que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio. Numeral derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-059 de 2001

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en que proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.

Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.

d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

Tal como se puede observar, dos son los actos procesales sometidos a recursos en el trámite de la acción especial de expropiación por vía administrativa: (1) la sentencia; y, (2) el auto de liquidación de la sentencia, en tanto que dicha providencia se profiere en el trámite de un incidente de liquidación que es de única instancia.

PROCESO No: 250002341000-2015-01760-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ALVARO CRUZ BAUTISTA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

El numeral 5 del artículo 71 de la Ley 388 de 1998 no se establece el término y requisitos para la interposición del recurso de apelación, razón por la cual se dará aplicación a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones en tanto que el recurso de apelación fue radicado antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2011.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por la Sala de decisión el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó por correo electrónico a la parte actora el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (23) y el recurso de apelación fue interpuesto el veintitrés (23) de noviembre del mismo año, esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCÉDASE ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia proferida por la Sala de decisión el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código. (...)

PROCESO No: 250002341000-2015-01760-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ALVARO CRUZ BAUTISTA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Sección Primera del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-43-058-2020-00030-01
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S.
– SANITAS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD - ADRES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO – REVOCA
PARCIALMENTE

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 24 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia².

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, relacionadas con la prestación de servicios de salud que

¹ Archivo 08INFORME DE SUBIDA DR DIMATE 2020-00030-01 del expediente digital

² Archivo 10AutoRechazaDemanda; 01PROCESO JUZGADO DE ORIGEN del expediente digital

no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, el 3 de julio de 2019³. Correspondiendo su reparto al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, quien por auto del 6 de noviembre de 2019, rechazó la demanda por jurisdicción y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá⁴.

1.2 Mediante acta individual de reparto del 4 de febrero de 2020, le correspondió el conocimiento de la demanda a través del medio de control de reparación directa al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá⁵. Quien por auto del 14 de julio de 2020, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y propuso conflicto negativo de jurisdicción ante la Sala Disciplinaria del Consejo de Superior de la Judicatura⁶.

1.3 La Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial mediante oficio del 2 de febrero de 2021 remite el mencionado conflicto de jurisdicción a la Sala Plena de la Corte Constitucional⁷. Esta corporación mediante Auto No. 877 del 27 de octubre de 2021, dirime el citado conflicto asignando su competencia al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá⁸.

1.4 El mencionado juzgado, mediante providencia del 1º de marzo de 2022, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Alta Corporación e inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias advertidas respecto a: i) adecuar las pretensiones a los medios de control previstos en el Título V, Capítulo III de la Ley 1437 de 2011; ii) precisar de manera clara y ordenada las acciones u omisiones que se atribuyen a la demandada; iii) indicar de forma clara y concisa las pretensiones de la demanda debidamente determinadas, clasificadas

³ Pág. 1 archivo 03 AutoRemiteCompetencia; 01Demanda; 01PROCESO JUZGADO DE ORIGEN del expediente digital

⁴ Pág. 2-4 archivo 03 AutoRemiteCompetencia; 01Demanda; 01PROCESO JUZGADO DE ORIGEN del expediente digital

⁵ Archivo 02 ActaReparto; 01Demanda; 01PROCESO JUZGADO DE ORIGEN del expediente digital

⁶ Archivo 02AutoProponeConflictoNegativo; CJU0000700-11001010200020200106700; 05.20200106700; 01PROCESO JUZGADO DE ORIGEN del expediente digital

⁷ Archivo OFICIO 210 2020 CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA; CJU0000700-11001010200020200106700; 05.20200106700; 01PROCESO JUZGADO DE ORIGEN del expediente digital

⁸ Archivo 04AutoDirimeConflicto; 01PROCESO JUZGADO DE ORIGEN del expediente digital

y numeradas conforme al medio de control que se adecúe; y iv) acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial⁹. Frente a esta decisión, la parte demandante allegó escrito con el cual pretendió subsanar la demanda¹⁰.

1.5 El citado Despacho Judicial, a través de auto del 24 de junio de 2022, rechazó la demanda al considerar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estaba caducado¹¹. Contra la referida providencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el 1º de julio siguiente¹².

1.6 Mediante providencia del 25 de octubre de 2022, el mencionado Juzgado, no repuso la providencia y concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera¹³.

1.7 La apelación referida le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, quien mediante providencia del 19 de abril de 2023, dispuso remitir el asunto a esta sección¹⁴.

1.8 A través de acta individual de reparto del 26 de julio de 2023, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho del Magistrado Ponente¹⁵.

2. La providencia objeto del recurso¹⁶

2.1 El Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, consideró que, si bien la parte demandante encausó sus pretensiones

⁹ Archivo 07AutoInadmisorio; 01PROCESO JUZGADO DE ORIGEN del expediente digital

¹⁰ Archivo 08Memorial20220314Subsanacion; 01PROCESO JUZGADO DE ORIGEN del expediente digital

¹¹ Archivo 10AutoRechazaDemanda; 01PROCESO JUZGADO DE ORIGEN del expediente digital

¹² Archivo 11Memorial20220705ReposocionyApelacion; 01PROCESO JUZGADO DE ORIGEN del expediente digital

¹³ Archivo 12AutoConcedeRecursoApelacion; 01PROCESO JUZGADO DE ORIGEN del expediente digital

¹⁴ Archivo 05AUTOQUEREMITEPROCESOPORCOMPETENCIA_AUTOQUEREMITEPROCESOPORCOMPETENCIA del expediente digital

¹⁵ Archivo 06ACTA DE REPARTO DR DIMATE 2020-00030-01 del expediente digital

¹⁶ Archivo Archivo 10AutoRechazaDemanda; 01PROCESO JUZGADO DE ORIGEN del expediente digital

por la vía del medio de control de reparación directa, el trámite a surtir es el de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que formuló reparos concretos a la legalidad contra actos administrativos proferidos por la ADRES. Para el efecto, señaló que, la Corte Constitucional al dirimir el conflicto de jurisdicciones suscitado en este asunto, determinó que el recobro constituye un verdadero trámite administrativo, dado que la entidad profiere actos administrativos que crean situaciones jurídicas para la EPS, en cuanto acepta o rechaza el pago de los servicios y tecnologías en salud que ésta dispensó y que no hacen parte del PBS; razón por la cual, adecuó el trámite de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, rechazarla al determinar su caducidad.

2.2 En síntesis, el *a-quo* determinó que, el término que tenía la demandante para cuestionar la legalidad de los actos administrativos por los cuales se rechazó el pago de los recobros solicitados era de 4 meses, contados a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación No. UTF-2014-OPE-35683, esto es, el 13 de septiembre de 2018, término que feneció el 14 de enero de 2019. Igualmente, señaló que la solicitud de conciliación extrajudicial se efectuó el 28 de mayo de 2019 y la demanda fue radicada el 3 de julio de 2019, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

Adicionalmente, destacó que como quiera que se configuró el fenómeno de la caducidad, no es posible adoptar decisión alguna respecto al saneamiento del litigio respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte del juez natural, en este caso, la sección primera de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá.

3. Recurso de reposición en subsidio apelación¹⁷

¹⁷ Archivo 11Memorial20220705ReposicionyApelacion; 01PROCESO JUZGADO DE ORIGEN del expediente digital

Contra el auto que rechazó la demanda, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, fundamentando su solicitud en los siguientes argumentos:

Sostuvo que el debate jurídico debe ser adelantado por medio del control de reparación directa, esto por cuanto no existe contrato por la EPS y el Ministerio de Salud y de la Protección Social, ni se cuenta con un acto administrativo que haya negado el pago de los recobros objeto de demanda, y es este el medio idóneo para obtener el reconocimiento y pago de los recobros, intereses y gastos administrativos que constituyen las pretensiones de la demanda.

Adicionó que, el recobro no culmina con la expedición de un acto administrativo, por cuanto quien lo elabora no tiene competencia para crear, modificar o extinguir derechos de los administrados, no tiene facultades para expedir actos administrativos y que por el contrario, la actuación culmina con una simple comunicación, que no cumple con las características previstas en el ordenamiento jurídico para ser considerado como un acto administrativo, por demás que, el pronunciamiento de un tercero contratado como lo era en ese entonces el Fosyga para auditar los recobros objeto de la demanda, de ninguna manera constituyen actos administrativos susceptible de nulidad.

Concluyó que, no pretende la nulidad y restablecimiento del derecho de una decisión de la administración, materializado en un acto administrativo, y que el Juzgado, hizo una interpretación errónea de las pretensiones de la demanda, al adecuarlo a ese medio de control, y por tanto, aplicar el fenómeno de la caducidad.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, conforme lo dispuesto en el literal g) del numeral 2º del artículo 125 del C.P.A.C.A.¹⁸, en los siguientes términos:

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia luego de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la rechazó por encontrarla caducada, al considerar que fue presentada por fuera del término de 4 meses que exige la norma. De igual manera, se tiene que el presente asunto es competencia de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto; y, en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

2.1 Del trámite del recurso de apelación

Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

¹⁸ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
(...)
2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**
(...)
g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
(...) (Negrilla fuera de texto)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el caso bajo examen, la Sala advierte que el auto apelado fue proferido el 24 de junio de 2022 y notificado por estado el 28 de junio siguiente¹⁹. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado en tiempo el 1º de julio siguiente, toda vez que el término para interponer el recurso fenecía ese mismo día.

2.2 Del tema de recobros de servicios prestados en salud no incluidos en el PBS (antes POS)

La Sala Plena de la Corte Constitucional a través de Auto 389 del 22 de julio de 2021, dirimió conflicto de competencia entre jurisdicciones - Contencioso Administrativo y Ordinaria Laboral, determinando que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, por cuanto a través de éstos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES, sobre el particular sostuvo:

¹⁹ Consulta de procesos página Rama Judicial. Ver link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

(...) 53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comuniqué la presente decisión.

Regla de decisión

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez, en Auto 744 del 1º de octubre del 2021, dispuso:

"10. Según lo resuelto en el Auto 389 de 2021, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de **recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.**

11. Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social²⁰, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2.3 Del medio de control idóneo para solicitar los recobros de servicios de salud no incluidos en PBS (antes POS)

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 20 de abril de 2023, determinó que el medio de control procedente

²⁰ Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.

para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS es el de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

"Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS"²¹

*10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión –expedición del acto administrativo–. **El acto administrativo es una declaración unilateral²² que se expide en ejercicio de una función administrativa²³ y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante²⁴.***

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo²⁵.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa

²¹ Sobre las sentencias de unificación de jurisprudencia, el Magistrado Ponente ha expresado algunos cuestionamientos, que se encuentran en los votos particulares a las providencias de 1 de agosto de 2019, Rad. 58371 y de 29 de noviembre de 2022, Rad. 68177.

²² Como la participación ciudadana en el proceso de formación del acto administrativo no obliga a la Administración al momento de su adopción, esta sigue siendo una decisión unilateral. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, Rad. 31223 [fundamento jurídico 4] y sentencia del 26 de enero de 2011, Rad. 17479 [fundamento jurídico 5].

²³ Desde la reforma constitucional de 1945 el reparto del poder, en el constitucionalismo colombiano, obedece a un criterio funcional o material y no a uno orgánico. Así lo establecen el artículo 113 CN y el art. 1 CCA (hoy 2 CPACA).

²⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, Rad. 21051 [fundamento jurídico 4], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017*, Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 748, disponible en <https://bit.ly/3gjjduK>.

²⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

no puede interponerse sin límite²⁶, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2.4 De las reglas de transición aplicables por el cambio jurisprudencial suscitado en relación con la jurisdicción competente para conocer los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (Auto 389 de 2021).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en Auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023, estableció las reglas de transición aplicables debido al cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicciones relativos al pago de recobros judiciales, con el fin de evitar la imposición de cargas adicionales gravosas a la parte demandante y evitar la vulneración de los derechos al acceso a la administración de justicia al debido proceso y a las garantías de la confianza legítima, la seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el particular se destaca:

*"40. Visto el anterior panorama, en especial las dificultades que ha generado el cambio de jurisprudencia del Auto 389 de 2021 para aquellos demandantes que hayan optado o llegaren a optar por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa y que no logren cumplir los presupuestos procesales atinentes al agotamiento de recursos administrativos (nulidad y restablecimiento) y la conciliación extrajudicial, así como formular la demanda dentro del término de caducidad (cuatro meses o dos años^[49]), **la Sala Plena estima no solo necesario, sino también prudente, adoptar una decisión con efectos temporales que facilite la transición frente al cambio jurisprudencial suscitado en relación con la jurisdicción***

²⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

competente para conocer los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (Auto 389 de 2021).

41. Lo anterior, con **la finalidad de evitar la imposición de una carga excesivamente gravosa a la parte demandante en este tipo de procesos, especialmente en lo que respecta a sus derechos al debido proceso, de acción y de acceso a la jurisdicción, así como a las garantías de confianza legítima, seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial como fin principal de la administración de justicia**; mandatos superiores que, según lo expuesto en los párrafos 10 a 12 de la presente providencia, pueden resultar menoscabados con la eventual inadmisión o rechazo de la demanda derivados del incumplimiento de los presupuestos de procedencia^[50] y del término de caducidad o, con la expedición de decisiones inhibitorias.

(...)

56. Así, como se ha indicado, **el actual auto únicamente pretende adoptar unas medidas con carácter excepcional y temporal que faciliten la implementación o adaptación al cambio de precedente a los sujetos procesales que obraron bajo la confianza legítima de que sus decisiones se ajustaban a la línea jurisprudencial vigente y que eventualmente desconocen el cambio que introdujo el Auto 389 de 2021.**

57. De acuerdo con lo expuesto, es necesario fijar unas reglas de transición para un **universo determinado de casos**, es decir, las demandas que:

(a) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto^[64] a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(c) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los

requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.

(d) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive.

(...)

63. Acotaciones sobre el universo de casos. Ahora bien, la Corte estima necesario precisar las siguientes circunstancias respecto del universo de casos: (i) Sobre la posibilidad de presentar nuevamente la demanda en los eventos en los que exista decisión de inadmisión o rechazo (literales a y c). Los casos consignados en los literales a y c, se refieren a las demandas en las que obra una decisión de la jurisdicción contencioso administrativa en el sentido de inadmitir o rechazar, ya sea por el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad (agotamiento de recursos obligatorios y/o conciliación extrajudicial) o el presupuesto procesal de la caducidad. En caso de existir una decisión definitiva respecto de esas demandas, las mismas podrán ser presentadas nuevamente de acuerdo con el literal e, esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive. Por otro lado, en el evento de que las demandas solo hayan sido inadmitidas, en su estudio los jueces deberán tener en consideración las reglas que se señalarán en el acápite pertinente.

64. (ii) Respecto de la necesidad de los jueces de valorar en los casos c y d si el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad y/o el presupuesto procesal de la caducidad se ajusta a las consideraciones de la presente providencia. En los literales c y d, al estudiar la demanda, el juez de conocimiento deberá considerar si el referido incumplimiento de la parte demandante deriva de la confianza legítima que ostentaría frente a la observancia del precedente que remitía el asunto a la jurisdicción ordinaria laboral. Esta restricción atiende la necesidad de evitar que resulten beneficiarios de las reglas de transición que se señalarán en el acápite pertinente, aquellas entidades promotoras de salud que no cumplen los requisitos de procedibilidad o el presupuesto de la caducidad por razones que no se relacionan con el cambio del precedente introducido por el Auto 389 de 2021.

(...)

72. Sobre este punto, se precisa que el ingreso a la transición depende de la fecha de presentación de la demanda. Así, en los casos identificados con el literal a, el

momento que se debe considerar es la expedición del Auto 389 de 2021. Los asuntos *b* atienden el mismo momento, así como la fecha de la presente decisión. Los procesos *c* enmarcan las demandas formuladas con posterioridad al Auto 389 y que fueron inadmitidas o rechazadas a la fecha de expedición de este auto. Los casos *d* se refieren a las demandas que se formularon con posterioridad al Auto 389 y que se encuentran actualmente en trámite y, finalmente, los trámites *e* son todos aquellos procesos que se inicien hasta 6 meses después de la certificación que realice el Consejo Superior de la Judicatura.

73. Visto lo anterior, resulta claro que la inactividad judicial en los casos del literal *b*, no podría impedir el acceso a la jurisdicción, siempre que se cumplan los supuestos del mencionado literal.

74. (v) Frente al medio de control elegido por la parte accionante. La Sala advierte que recientemente el Consejo de Estado (20 de abril de 2023) profirió una sentencia de unificación^[62] a través de la cual determinó que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de la actividad del Fosyga (hoy ADRES), frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. **Con todo, se considera importante destacar que, en la práctica, atendiendo la libertad que ostenta la parte demandante para elegir el medio de control que consideren adecuado, es posible que las EPS hubiesen acudido tanto al medio de control de reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho. Por ello, la Corte precisa que las reglas de transición aplicarán -en lo pertinente- para el medio de control que hubiese usado la parte demandante -reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho-. Ya será el juez administrativo quien, al admitir la demanda, le imprima el trámite que corresponde en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.**

(...)

Reglas de transición

79. Realizadas las anteriores consideraciones y precisiones, la Sala Plena establece las siguientes **reglas de transición** para el universo de casos señalado en el fundamento 57 de este auto:

i) Agotamiento de los recursos administrativos obligatorios como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...)

86. Así las cosas, habida cuenta que en el procedimiento descrito ante la ADRES no tiene cabida el recurso de apelación -único obligatorio-, la Sala Plena determina que, siguiendo el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el requisito de agotar previamente los recursos obligatorios no aplica frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra la ADRES con la

finalidad de obtener el recobro judicial por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud. En otras palabras, **el trámite administrativo de recobros descrito no contempla la posibilidad de presentar recursos frente a las determinaciones de la ADRES, sino que únicamente regula un mecanismo de objeción de la decisión que, además, es potestativo para la entidad^[78]. De ahí que resulte evidente que en el marco de ese procedimiento administrativo especial no existen mecanismos obligatorios. Asimismo, que las autoridades judiciales no deben exigir que se adelante el trámite de objeción ante la ADRES (ni ningún otro recurso adicional) para que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea admitido.**

ii) Agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

(...)

92. Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, resulta necesario para la Corte considerar las circunstancias de cada caso para cumplir con su deber de garantizar la aplicación del precedente de forma que se evite el sacrificio de los derechos fundamentales de los sujetos procesales que obraron bajo el mandato de la confianza legítima. Teniendo en cuenta este enfoque, **la Sala Plena determina que la medida que garantiza de mejor manera el acceso a la administración de justicia consiste en la flexibilización del cumplimiento del presente requisito de procedibilidad en el entendido de que no será exigible para el universo de casos establecido en el párrafo 56 de la presente providencia.**

(...)

iii) Contabilización de términos de caducidad del medio de control

98. En el presente asunto, como se expuso en precedencia, la Corte observa que concurren razones que justifican la no comparecencia oportuna de los accionantes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El cambio jurisprudencial incorporado en el **Auto 389 de 2021**, sin lugar a duda constituye un hecho no imputable a las partes que acceden a la administración de justicia, **de manera que el término de caducidad en ningún caso puede computarse a partir de la decisión del Estado de no cancelar los costos asociados a las prestaciones excluidas o no incluidas en el antiguo POS (hoy PBS). Lo anterior, comoquiera que se encontraban sometidos únicamente a las reglas de prescripción de la jurisdicción ordinaria.**

(...)

101. Visto lo anterior, toda vez que los demandantes, más allá del cambio de jurisdicción, no deben soportar la obstaculización de sus

*derechos por la aplicación inflexible del término de caducidad, **se estima que la medida constitucional con enfoque fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales que se debe adoptar para el conjunto de casos del párrafo 57 de la presente providencia consiste en contabilizar en cada caso el término de la prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de admitir la demanda**^[91].*"(Negrillas y subrayado fuera de texto).

CASO CONCRETO

Se observa que en el presente asunto lo que la parte demandante pretende es el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS (hoy PBS), y los argumentos expuestos en su apelación están dirigidos a determinar que el medio de control idóneo para controvertir dicha controversia es el de reparación directa y no el de nulidad y restablecimiento del derecho, en su parecer, la actuación de recobro culmina con una simple comunicación que no cumple con los presupuestos legales para ser acto administrativo, por lo que no se debe aplicar el término de caducidad de 4 meses establecido para este medio de control.

Sobre el particular, se precisa que el Auto 389 de 2021, expedido por la Corte Constitucional, originó el cambio de postura respecto a la asignación de conocimiento de las controversias relacionadas con recobros de servicios prestados en salud no incluidos en el PBS (antes POS) por las diferentes EPS al Estado, adjudicando la jurisdicción y competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para lo cual determinó que la ADRES con la comunicación de aceptación o rechazo del pago de dichos servicios constituyen un verdadero acto administrativo, así:

*"36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad*

Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que **en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.**

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos^[65], **al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo^[66].** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Tesis que posteriormente reafirmó en el Auto 1942 del 23 de agosto de 2023, así:

"los procedimientos de recobro son expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, de manera que su control debe estar a cargo de la jurisdicción contencioso-administrativa. Del otro, el procedimiento del recobro **no es un simple cobro de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES** consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad, en el que, además, **es posible considerar que expide actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación. Circunstancias que demuestran que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de**

servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es aceptable el argumento expuesto por el apelante al indicar que la simple comunicación expedida en el trámite administrativo de recobro no cumple con los presupuestos legales para ser acto administrativo. En ese orden, atendido las disposiciones expuestas por la Corte Constitucional en los referidos autos, la comunicación No. UTF-2014-OPE-35683 del 13 de septiembre de 2018, es un verdadero acto administrativo y el medio de control idóneo para controvertir su legalidad es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Establecido lo anterior, es claro que el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá, adecuó correctamente el medio de control. Sin embargo, frente al rechazo de la demanda porque operó el fenómeno de la caducidad, la Sala realiza las siguientes precisiones:

En primer lugar, el A-quo al establecer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo que le correspondía era verificar si tenía competencia para conocer del asunto dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa. Esto, teniendo en cuenta que en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia y naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y tercera, lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

(...)"(Negrilla fuera de texto).

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38"

En ese sentido, la competencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se adecuó en el presente caso recae en los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, por la naturaleza del asunto; luego, este es el juez natural²⁷ que debe determinar si opera o no el fenómeno de la caducidad.

En segundo lugar, se advierte que la presente controversia se encuentra incluida en una de las situaciones planteadas en el universo de casos expuestos por la Corte Constitucional en Auto No. 1942 de 2023, transcritas en la parte considerativa de esta providencia, por lo que se deben aplicar las reglas de transición allí enunciadas.

Por tanto, para efectos de estudiar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se debe aplicar taxativamente la disposición del numeral 2. literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., pues se deben garantizar los derechos al debido

²⁷ Corte Constitucional. A450 de 2021: "(...) ha definido el concepto de juez natural como aquel "funcionario con aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley".

proceso, el acceso a la administración de justicia y las garantías de los principios de la confianza legítima y seguridad jurídica que le asisten a la demandante.

Así, se tiene que en el presente asunto la demanda: i) fue radicada el **3 de julio de 2019**, según acta de reparto ante el Juzgado 22 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá²⁸; ii) se interpuso de forma anterior a la fecha en la que fue proferido el Auto 389 del 22 de julio de 2021 de la Corte Constitucional; iii) se remitió con posterioridad a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y, iv) se rechazó la demanda por no reunir los presupuestos procesales de la jurisdicción. De tal manera que, el asunto se encuentra dentro del universo de casos, esto es, en el literal **a) del numeral 57** de la decisión emitida por la Corte arriba citada, por lo que de acuerdo con lo expuesto en las reglas de transición allí determinadas, en el presente caso el término de caducidad no se puede contabilizar a partir de la decisión del Estado de no cancelar los costos relacionados con la prestación de servicios excluidos o no incluidos en el POS (hoy PBS), puesto que al momento de presentación de la demanda, se estaba rigiendo por las normas de prescripción de la jurisdicción ordinaria por lo que, ahora, no puede cercenársele el acceso a la administración de justicia al exigírsele el requisito dispuesto para la justicia de lo contencioso administrativo.

De manera que, corresponderá al Juez de primera instancia contabilizar en este caso el término de prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de seguridad social al momento que admitió la demanda, tal como lo indicó la Corte Constitucional en el auto ya referido.

Así las cosas, se procederá a revocar parcialmente el auto del 24 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 58 Administrativo del Circuito

²⁸ Pág. 1 archivo 03 AutoRemiteCompetencia; 01Demanda; 01PROCESO JUZGADO DE ORIGEN del expediente digital

Judicial de Bogotá; y, en su lugar, se ordenará remitir el expediente al juez natural del proceso, esto es, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera (Reparto).

Igualmente, se dispondrá que el Juez que le sea asignado este medio de control deberá proveer sobre la admisión del medio de control, previa verificación de la presentación de la demanda en la oportunidad establecida por la Corte Constitucional y teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

Finalmente, se ordenará comunicar la presente providencia al Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B",**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE PARCIALMENTE el auto del 24 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera (Reparto).

TERCERO: Al Juzgado que le corresponda el conocimiento del presente medio de control deberá proveer sobre la admisión del medio de control, previa verificación de la presentación de la demanda en la oportunidad establecida por la Corte Constitucional, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-006-2022-00200-01
Demandante: C.I. JALRA INVERSIONES S.A.,
RANINVER LTDA., RANGEL RUBIO
INVERSIONES LTDA. – EN
LIQUIDACIÓN, HEREDEROS DEL SEÑOR
ÁLVARO RODRÍGUEZ ARIAS Q.E.P.D.:
MERYI MARÍA VARGAS SILVA, ÁLVARO
JOSÉ RODRÍGUEZ VARGAS, RICARDO
DANIEL RODRÍGUEZ VARGAS, CARLOS
FELIPE RODRÍGUEZ ARIAS.
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL
DE PLANEACIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO – CONFIRMA
RECHAZO DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 16 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia².

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Jalra Inversiones S.A., Raninver Ltda., Rangel Rubio Inversiones Ltda. – en Liquidación, herederos del señor Álvaro Rodríguez Arias

¹ Archivo 16INFORME DE SUBIDA DR DIMATE 2022-00200-01 del expediente digital

² Archivo 08AutoRechazaDemanda del expediente digital

Q.E.P.D.: Meryi María Vargas Silva, Álvaro José Rodríguez Vargas, Ricardo Daniel Rodríguez Vargas y Carlos Felipe Rodríguez Arias, por intermedio de apoderado judicial radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los **Oficios Nos. 2-2021-93952 del 25 de octubre de 2021** con asunto "*Concepto de espacio público Parque Bonanza*": **y 2-2021-111551 del 3 de diciembre de 2021** con asunto "*Parque Bonanza*".

1.2 Mediante acta individual de reparto del 3 de mayo de 2022, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³.

1.3 El referido juzgado, mediante providencia del 16 de junio de 2023, rechazó la demanda al considerar que los oficios demandados no son susceptibles de control judicial⁴. Contra la referida providencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 23 de junio siguiente⁵.

1.4 Mediante providencia del 11 de septiembre de 2023, el mencionado Juzgado concedió el recurso de apelación ante esta Corporación⁶.

1.5 A través de acta individual de reparto del 13 de octubre de 2023, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho del Magistrado Ponente⁷.

2. La providencia objeto del recurso⁸

³ Archivo 05ActaReparto del expediente digital

⁴ Archivo 08AutoRechazaDemanda del expediente digital

⁵ Archivos 10RecursoApelacion del expediente digital

⁶ Archivo 12AutoConcedeApelacionAuto del expediente digital

⁷ Archivo 14ACTA DE REPARTO DR DIMATE 2022-00200-01 del expediente digital

⁸ Archivo 08AutoRechazaDemanda del expediente digital

2.1 El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de la referencia, al considerar que los oficios demandados no constituyen actos administrativos y por tanto, no son susceptibles de control judicial.

2.2 En síntesis, el *a-quo* determinó que los oficios Nos. 2-2021-93952 del 25 de octubre de 2021 y 2-2021111551 del 3 de diciembre de 2021, resuelven una consulta, pero no configuran una situación jurídica frente a los bienes de propiedad de los demandantes, ni los categoriza como de uso público, sino que emiten una respuesta u opinión, respecto de las solicitudes e interrogantes planteados por los peticionarios, solamente emiten un concepto u opinión, por lo que no son susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. Recurso de apelación⁹

3.1 La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto en mención el 23 de junio de 2023, con sustento en que dicho auto se expidió de manera errada, infundada e injusta, al considerar que los actos demandados se trataban de un derecho de petición de consulta.

3.2 Indicó que, el *a-quo* pasó por alto que mediante sentencia del 6 de octubre de 1999, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del 26 de abril de 2000, declaró que los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 50-991240, 50C-1463686 y 50C-1463687, eran de naturaleza y destinación de propiedad privada y no de "*bienes de uso público*" o de "*espacio público*", fallos que se encuentran ejecutoriados y hacen tránsito a cosa juzgada, los cuales la autoridad aquí accionada se ha negado a cumplir. Debido a esto,

⁹ Archivo 10RecursoApelacion del expediente digital

sus procurados elevaron petición, ante la demandada para que en curso de la modificación del POT que se estaba llevando a cabo, cumpliera con el fallo, adoptando las medidas y acciones necesarias para que se excluyera de continuar afectando el derecho de propiedad privada de los demandantes, con la calificación de "*Parque Zonal Bonanza*" con los 3 inmuebles ya mencionados.

Sostuvo que los oficios demandados sí constituyen actos administrativos y consagran una manifestación de la voluntad de la administración, que deviene en ilegal, inconstitucional, viciada de nulidad, imponiendo una afectación de "*espacio público*" frente a los 3 inmuebles de sus prohijados, que atenta contra la sentencia judicial y la cosa juzgada.

Destacó que los decretos distritales a los que se refirió el a-quo en el auto, no se encontraban vigentes, por cuanto la facultad de establecer e imponer afectaciones a bienes inmuebles de propiedad privada, está sujeto al cumplimiento de cargas y requisitos dispuestos en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, conforme lo dispuesto en el literal g) del numeral 2º del artículo 125 del C.P.A.C.A.¹⁰, en los siguientes términos:

2.1 Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, rechazó de plano la demanda al considerar que los oficios demandados no son susceptibles control judicial. De igual

¹⁰ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...) (Negrilla fuera de texto)

manera, se tiene que el asunto es competencia de esta corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto; y, en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

2.2 Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

*4. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.**"
(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En el caso bajo examen, la Sala advierte que el auto apelado fue proferido el 16 de junio de 2023 y notificado por estado el 20 de junio

siguiente¹¹. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado en tiempo el 6 de mayo siguiente, toda vez que, el término para interponer el recurso fenecía el 9 de mayo de 2022.

2.3 Respecto a los actos definitivos, el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, precisa:

"Artículo 43. *Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*". (Negrilla fuera de texto)

2.4 Por su parte, el Consejo de Estado, luego de definir el acto administrativo como la manifestación de la voluntad del Estado que produce efectos jurídicos, estipuló que dentro de la clasificación de aquellos, solo son susceptibles de control jurisdiccional los actos definitivos, en la medida que crean, modifican y extinguen una situación jurídica de los asociados, en ese sentido explicó:

*"El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. **La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional**; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) **Los actos preparatorios**, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) **Los actos definitivos**: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». **Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido**; iii) **Los actos***

¹¹ Consulta de procesos página Rama Judicial. Ver link:
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, **por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados**¹² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2.5 Ahora bien, en cuanto a los documentos de la administración que no son actos administrativos, doctrinalmente, se ha indicado:

"Razón por la cual, donde no hay declaración de voluntad, de juicio, de deseo con la finalidad de producir un efecto den derecho no puede predicarse la existencia de un Acto Administrativo¹³. Por lo anterior, se suele distinguir la actividad de la Administración en Actos Administrativos en sentido estricto, o negocios jurídicos de derecho público y meros Actos de la Administración. En esos últimos, la voluntad del órgano se reduce al cumplimiento de determinadas actividad sin ocuparse de los efectos que ella pueda producir, los cuales son únicamente los que el derecho establece¹⁴.

Como ejemplo de estos últimos, podemos citar: a) **la expresión de una opinión para resolver una cuestión jurídica**; b) **la aprobación de hechos, condiciones, requisitos o relaciones jurídicas**; c) la publicación en un diario oficial de un reglamento; d) la inscripción en un registro de Actos y hechos jurídicos como prueba de os mismos como ocurre, por ejemplo, con las actas del estado civil de las personas, las inscripciones en los registros profesionales como requisito legal para el ejercicio de su profesión; y e) la certificación de un hecho realizado comprobable por la Administración; la intimación que se hace a una persona para que cumpla una obligación jurídica.¹⁵(Negrilla fuera de texto).

2.6 A su vez, el Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que los actos de carácter informativo carecen de control judicial, así:

"4. Visto el artículo 43 de la Ley 1437, sobre actos definitivos y atendiendo a que esta Sección ha considerado que "[...] los actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional ante el juez contencioso son aquellos catalogados como definitivos, esto es, 'los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación' [...]".

¹² CP Rafael Francisco Suárez Vargas. Sección Segunda, Sentencia del 13 de agosto de 2020. Exp. 2014-00109-01

¹³ Consejo de Estado, Sentencia de fecha enero 20 de 1972.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Programa de formación judicial especializada para el área contencioso Administrativo. Acto Administrativo. Pág. 37-38. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

5. La Sección Primera de esta Corporación ha considerado que los **actos de carácter informativo carecen de control judicial** porque "[...] no se adecúa con lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, en tanto el comunicado acusado no está decidiendo directa o indirectamente el fondo del asunto o está haciendo imposible continuar con alguna actuación administrativa. Tal acto en realidad es un acto de carácter informativo [...]."¹⁶ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2.7 En ese orden, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá ser rechazada cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

2.8 En el presente caso, se evidencia que la parte demandante pretende la nulidad de los oficios Nos. 2-2021-93952 del 25 de octubre de 2021 y 2-2021111551 del 3 de diciembre de 2021, con los cuales la autoridad demandada dio respuesta a unas peticiones de consulta e información ejercido por los demandantes con relación a los predios con matrículas inmobiliarias Nos. 50-991240, 50C-1463686 y 50C-1463687.

En efecto, se observa en el oficio No. 2-2021-93952 del 25 de octubre de 2021, con asunto "Concepto de espacio público Bonanza" (Sic) lo siguiente:

"La Secretaría Distrital de Planeación recibió el 12 de julio su solicitud con numero de radicado 1-2021-59621, **donde se realizaban algunas consultas de aclaración respecto al estado de tres predios ubicados en el sector catastral Bonanza** en la propuesta de Plan de Ordenamiento Territorial que adelanta la administración distrital. A través del documento identificado con número de radicado 2-2021-72067 se dio respuesta desde la entidad a las diferentes solicitudes y aclaraciones solicitadas por ustedes. **Del mismo modo, la entidad recibió con número de radicado 1-202177813 su solicitud de pronunciamientos de fondo sobre tres de las preguntas realizadas en la solicitud original, haciendo un especial énfasis en que sea incluido un concepto respecto a los fallos judiciales y demás pronunciamientos de entidades distritales adjuntados con la solicitud original. Con el fin de**

¹⁶ CP Hernando Sánchez Sánchez. Sección Primera, Auto del 10 de noviembre de 2023. Exp. 2021-00132-00

dar respuesta a cada uno de los tres requerimientos realizados, a continuación se da un contexto necesario para entender la situación en la que se encuentran los tres predios objeto de consulta (...)¹⁷

Del mismo modo, en el oficio No. 2-2021111551 del 3 de diciembre de 2021, con asunto "Parque Bonanza", la autoridad demandada expresó:

*"La Dirección del Taller del Espacio Público de la Secretaría Distrital de Planeación recibió traslado del IDR D mediante radicado de la referencia **su solicitud relacionada con el Parque Zonal Bonanza en el cual nos solicita dar respuesta a los numerales 2 y 3** en los cuales indica:*

(...) 2. De no tener priorizada la compra o adquisición de los tres (3) predios citados, solicito expresamente se EXCLUYAN de la clasificación como "Parque estructurante del Sistema de Espacio Público peatonal y para el encuentro" del proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial próximo a presentar ante el CONCEJO DISTRITAL, con el objeto de que cesen los daños y perjuicios antijurídicos que se han causado a lo largo de la vigencia del Decreto Distrital 469 de 2003, compilado en el Decreto Distrital 190 de 2004 y en consecuencia, se informe A LA SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN para que se corrijan en el articulado y su cartografía, permitiendo que dichos predios puedan desarrollarse urbanísticamente (...)

3. ¿El IDR D ha estudiado y evaluado el daño antijurídico que genera mantener los tres(3) predios de propiedad privada demarcados por más de veinte años sin tener o contar con las respectivas apropiaciones presupuestales? a. ¿Existe la política de prevención del daño antijurídico en el IDR D? (...)

*Mediante el radicado 2-2021-90281 se **le informó que la petición se tramitó como un concepto en el marco del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011** norma que establece que el termino de respuesta a estas solicitudes es de 30 día hábiles prorrogables hasta por el doble del término inicial.*

*(...)*¹⁸(Negrilla fuera de texto)

Del contenido de los mencionados oficios se evidencia, que a través de estos la autoridad demandada no crea, modifica o extingue una situación jurídica en cabeza de los demandantes, ni adopta decisión sobre la naturaleza jurídica de los predios identificados con los folios

¹⁷ Pág. 180 del archivo 04Prueba del expediente digital

¹⁸ Pág. 3 del archivo 04Prueba del expediente digital

de matrículas inmobiliarias Nos. 50-991240, 50C-1463686 y 50C-1463687, por el contrario les resuelve su consulta, en cuanto les: precisa la situación en la que se encuentran dichos predios, poniéndoles de presente la normativa por la cual aquellos tienen la condición de espacio público; ii) manifiesta el no desconocimiento de los pronunciamientos judiciales a los que hacen referencia en sus peticiones (ordinario - civil y contencioso - reparación directa), haciendo énfasis que en esos fallos no se deduce, que se hayan anulado los actos administrativos que hicieron señalamientos de espacio público en la Urbanización Bonanza; iii) emite concepto del porqué dichos predios hacen parte del espacio público, comprendido dentro de 4 instrumentos de ordenamiento territorial: Decreto que aprobó la urbanización Bonanza y sus modificaciones, Acuerdo 6 de 1990, Decretos 190 de 2004 y 438 de 2005, los cuales gozan de presunción de legalidad; y iv) explica que conforme el artículo 6 de la Ley 9 de 1989 y artículo 3 de la Ley 388 de 1997, dichos predios no se pueden excluir del espacio público.

En ese orden, nótese que con los referidos oficios Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Planeación, no resuelve de fondo una situación jurídica o impide la continuación de un procedimiento administrativo, por el contrario, extensamente pone de contexto a los demandantes respecto a la situación en la que se encuentran los predios objeto de consulta y le expone las razones por las que éstos se encuentran catalogados como de uso público.

En tales condiciones, no es cierto que los oficios en mención son una manifestación de la voluntad de la administración, ni imponen una afectación de espacio público respecto a los inmuebles relacionados, pues ésta se dio en virtud de los actos administrativos distritales con los cuales se aprobó la Urbanización Bonanza y del Parque Zonal Bonanza, Decretos 940 de 1967, 619 de 2000, 469 de 2003, 190 de 2004, 364 de 2013 y 438 de 2005, los cuales no han sido objeto de nulidad y gozan de presunción legal.

Por tanto, la discusión frente a la categorización de uso público que recae sobre los citados inmuebles no es dable controvertirla respecto de los oficios demandados sino que tendría que dirigirse contra los decretos que otorgaron dicha naturaleza.

De otro lado, frente al argumento expuesto por el apoderado del demandante en el que indicó que los Decretos 940 de 1967, 619 de 2000, 469 de 2003, 190 de 2004, 364 de 2013 y 438 de 2005, no se encontraban vigentes, en virtud de la decisión emitida por el Consejo de Estado – Sección Primera, en auto del 15 de diciembre de 2021, tampoco le asiste razón, en la medida que dicha corporación confirmó el rechazo de la demanda al considerar que respecto a las **pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho estaba caducada** y de las de reparación directa éste no era el medio de control idóneo para controvertir actos administrativos¹⁹.

Nótese que las pretensiones en ese proceso, estaban dirigidas a que se declarara la nulidad parcial de los Decretos Distritales 619 de 28 de julio de 2000, 469 de 23 de diciembre de 2003 y Decreto 190 de 22 de junio de 2004, que son precisamente, las normas que esta Sala consideró previamente, que eran las que debían ser controvertidas en tanto son las que dieron la categorización de uso público a los predios referidos. Con todo, se precisa que la causal de rechazo se circunscribe a determinar que los oficios demandados no son objeto de control judicial, y es solo sobre este punto que se realizó el análisis en esta instancia.

Así las cosas, se advierte que conforme lo ya señalado, los oficios Nos. 2-2021-93952 del 25 de octubre de 2021 y 2-2021111551 del 3 de diciembre de 2021, al no crear, modificar o extinguir una situación jurídica en cabeza de los demandantes, no son susceptibles de control

¹⁹ Pág. 43-49 del archivo 10RecursoApelacion del expediente digital

judicial. De tal manera, la decisión de rechazo de la demanda adoptada por el a-quo se ajusta a derecho, de conformidad con el numeral 3º del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, se confirmará el auto del 16 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del 16 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-005-2022-00451-01
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S. S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO - REVOCA RECHAZO DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 7 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia².

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Salud Total E.P.S. S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en

¹ Archivo 26INFORME DE SUBIDA DR DIMATE 2022-00451-01 del expediente digital

² Archivo 17RechazaDemanda del expediente digital

el Plan Obligatorio de Salud, el 17 de febrero de 2022³. Correspondiendo su reparto al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, quien por auto del 2 de junio de 2022, declaró la falta de jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el Auto 389 de 2021 expedido por la Corte Constitucional y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá⁴.

1.3 Mediante acta individual de reparto del 6 de julio de 2022, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá⁵, quien mediante providencia del 4 de agosto de 2022, declaró la falta de competencia por el factor objetivo y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera⁶.

1.3 Mediante acta individual de reparto del 26 de septiembre de 2022, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá⁷.

1.4 El mencionado juzgado, mediante providencia del 14 de febrero de 2023, inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias advertidas respecto a: i) adecuar las pretensiones y los hechos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; ii) determinar el restablecimiento del derecho que se persigue; iii) incluir en las pretensiones la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento; iv) proponer las pretensiones como principales y subsidiarias); v) indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación; vi) allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que pretende nulidad y aportarlos en forma organizada; vii) aportar copia de escritura pública de otorgamiento de

³ Archivo 02ActaRepartoLaboral, 04ExpedienteJuzgado65 del expediente digital

⁴ Archivo 03AutoRechaza, 04ExpedienteJuzgado65 del expediente digital

⁵ Archivo 06ActaReparto, 04ExpedienteJuzgado65 del expediente digital

⁶ Archivo 07AutoRemiteCompetencia, 04ExpedienteJuzgado65 del expediente digital

⁷ Archivo 01ActaReparto del expediente digital

poder al abogado Óscar Iván Jiménez Jiménez; viii) en caso de otorgar poder especial cumplir con el artículo 74 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022; ix) acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial; x) acreditar que fueron ejercidos los recursos de ley que fueran obligatorios en contra del acto administrativo que le negó el recobro; xi) aportar prueba de existencia y representación legal actualizada y legible; xii) aportar las pruebas que pretende hacer valer; y, xiii) acreditar el envío de la subsanación a los demás sujetos procesales⁸. Frente a esta decisión, la parte demandante allegó escrito con el cual pretendió subsanar la demanda⁹.

1.5 El citado Despacho Judicial, a través de auto del 7 de julio de 2023, rechazó la demanda al considerar que la misma no fue subsanada en su totalidad¹⁰. Contra la referida providencia, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el 13 de julio siguiente¹¹.

1.6 Mediante providencia del 25 de julio de 2023, el mencionado Juzgado concedió el recurso de apelación ante esta Corporación¹².

1.6 A través de acta individual de reparto del 14 de agosto de 2023, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho del Magistrado Ponente¹³.

2. La providencia objeto del recurso¹⁴

⁸ Archivo 06InadmiteAnecuar del expediente digital

⁹ Archivos 08Correosubsanacion y 09Subsanacion del expediente digital

¹⁰ Archivo 17RechazaDemanda del expediente digital

¹¹ Archivos 18Correorecurso y 19Apelacion del expediente digital

¹² Archivo 22ConcedeApelacion del expediente digital

¹³ Archivo 24ACTA DE REPARTO DR DIMATE 2022-00451-01 del expediente digital

¹⁴ Archivo 17RechazaDemanda del expediente digital

2.1 El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de la referencia, al considerar que la demandante no atendió la carga impuesta en el auto de inadmisión.

2.2 En síntesis, el *a-quo* determinó que, la parte demandante no atendió lo requerido en el auto de inadmisión, pues si bien corrigió algunos puntos de la demanda, no sucedió lo mismo respecto a que no realizó una debida numeración de las pretensiones y hechos de la demanda y no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. En cuanto a este requisito advirtió que en el presente caso es aplicable, dado que el debate no corresponde a aportes de carácter parafiscal ni tributario, por lo que se hace obligatoria su acreditación.

3. Recurso de reposición en subsidio apelación¹⁵

Contra el auto que rechazó la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación, fundamentando su solicitud en los siguientes argumentos:

Reiteró que los actos debatidos dentro del proceso judicial son de naturaleza parafiscal y por tanto tributaria, lo cual se establece como una de las excepciones consagradas para no agotar conciliación prejudicial como uno de los requisitos para acceder a la Jurisdicción Contenciosa.

Señaló que siendo los recursos que son objeto de la presente demanda necesarios para garantizar la estabilidad del Sistema de Salud conforme a la jurisprudencia expuesta, se sigue como conclusión que tales rubros ostentan la naturaleza de Parafiscalidad, razones por las cuales no es posible exigir en estos casos la

¹⁵ Archivo 19Apelacion del expediente digital

conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Indicó que no se establece un término de caducidad de la acción, sin distinción del control de legalidad invocado, cuando se trate, entre otros, de bienes estatales imprescriptibles e inenajenables.

Resaltó que se establece un tratamiento especial para los recursos parafiscales de la salud, dada su función social, que no es otra que la de asegurar un servicio público y un derecho fundamental de la población afiliada, máxime cuando estamos ante población del régimen subsidiado que, por sus condiciones económicas, sociales y demográficas, requieren una mayor protección y garantía, todo lo cual resulta menoscabado con el desconocimiento infundado de la autoridad demandada en el cumplimiento del ordenamiento jurídico, llevando incluso a las EPS y demás actores a activar acciones judiciales para procurar su giro o pago efectivo.

Al no perder estos recursos la naturaleza parafiscal, incluso al momento de decretarse en sede de la Jurisdicción Contencioso Administrativa la reparación del daño ocasionado por la ADRES, administrados por SALUD TOTAL EPS-S S.A., más no de su propiedad o que ingresen a su patrimonio, resulta válido concluir que se tratan de recursos cuya acción de cobro se enmarca en la imprescriptibilidad.

Por tal razón, y de conformidad con lo señalado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente lo dispuesto en el literal b del artículo 1º, señala que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, por tratarse de bienes (recursos de la seguridad social en salud) imprescriptibles e inenajenables.

Por último, indicó "*subsidiariamente, debe estudiar el Honorable Tribunal, la posibilidad de aplicar la figura de Excepción de Inconstitucionalidad con el fin de proteger postulados constitucionales como derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y el debido proceso*". (...). Lo anterior en cuanto a que los requisitos para la presentación de la demanda reglados por la Ley 1437 de 2011, se convierten en obstáculo para, a través de un debido proceso judicial, acceder a la administración de justicia para Salud Total EPS, esto respecto a la asignación de competencia de los Juzgados Administrativos.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, conforme lo dispuesto en el literal g) del numeral 2º del artículo 125 del C.P.A.C.A.¹⁶, en los siguientes términos:

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, rechazó de plano la demanda al considerar que habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda en debida forma. De igual manera, se tiene que los actos objeto de control judicial son competencia de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto; y, en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

¹⁶ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**
(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...) (Negrilla fuera de texto)

Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

***3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
(Destacado por la Sala)

En el caso bajo examen, la Sala advierte que el auto apelado fue proferido el 7 de julio de 2023 y notificado por estado el 10 de julio siguiente¹⁷. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado en tiempo el 13 de julio siguiente, toda vez que el término para interponer el recurso fenecía ese mismo día.

¹⁷ Archivo 17Rechazademandas del expediente digital y la consulta de procesos página Rama Judicial. Ver link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

En ese orden, respecto de los requisitos de la demanda los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., disponen:

"ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
(...)” . (Negrilla fuera de texto)

En cuanto al tema de los recobros, la Sala Plena de la Corte Constitucional a través de Auto 389 del 22 de julio de 2021, mediante el cual dirimió conflicto de competencia entre jurisdicciones - Contencioso Administrativo y Ordinaria Laboral, sostuvo:

(...) 53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer el proceso

ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comuniqué la presente decisión.

Regla de decisión

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. (...) (Resaltado por la Sala)

A su vez, en Auto 744 del 1º de octubre del 2021, dispuso:

"10. Según lo resuelto en el Auto 389 de 2021, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de **recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.**

11. Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹⁸, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores (...)" (Resaltado por la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que, la competencia para estudiar la nulidad de los actos administrativos relativos a recobros, corresponden a esta Jurisdicción, se deben cumplir los requisitos para la presentación de la demanda establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, se hace necesario traer a colación apartes del Auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023, proferido por la Sala Plena

¹⁸ Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.

de la Corte Constitucional, a través del cual estableció las reglas de transición aplicables debido al cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicciones relativos al pago de recobros judiciales, con el fin de evitar la imposición de cargas adicionales gravosas a la parte demandante y evitar la vulneración de los derechos al acceso a la administración de justicia al debido proceso y a las garantías de la confianza legítima, la seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el particular se destaca:

*"40. Visto el anterior panorama, en especial las dificultades que ha generado el cambio de jurisprudencia del Auto 389 de 2021 para aquellos demandantes que hayan optado o llegaren a optar por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa y que no logren cumplir los presupuestos procesales atinentes al agotamiento de recursos administrativos (nulidad y restablecimiento) y la conciliación extrajudicial, así como formular la demanda dentro del término de caducidad (cuatro meses o dos años^[49]), **la Sala Plena estima no solo necesario, sino también prudente, adoptar una decisión con efectos temporales que facilite la transición frente al cambio jurisprudencial suscitado en relación con la jurisdicción competente para conocer los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (Auto 389 de 2021).***

*41. Lo anterior, con **la finalidad de evitar la imposición de una carga excesivamente gravosa a la parte demandante en este tipo de procesos, especialmente en lo que respecta a sus derechos al debido proceso, de acción y de acceso a la jurisdicción, así como a las garantías de confianza legítima, seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial como fin principal de la administración de justicia;** mandatos superiores que, según lo expuesto en los párrafos 10 a 12 de la presente providencia, pueden resultar menoscabados con la eventual inadmisión o rechazo de la demanda derivados del incumplimiento de los presupuestos de procedencia^[50] y del término de caducidad o, con la expedición de decisiones inhibitorias.*

(...)

*56. Así, como se ha indicado, **el actual auto únicamente pretende adoptar unas medidas con carácter excepcional y temporal que faciliten la implementación o adaptación al cambio de precedente a los sujetos procesales que obraron bajo la confianza legítima de que sus decisiones se ajustaban a la línea jurisprudencial vigente y que eventualmente desconocen el cambio que introdujo el Auto 389 de 2021.***

57. De acuerdo con lo expuesto, es necesario fijar unas reglas de transición para un **universo determinado de casos**, es decir, las demandas que:

(a) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto^[64] a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(c) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.

(d) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive.

(...)

63. Acotaciones sobre el universo de casos. Ahora bien, la Corte estima necesario precisar las siguientes circunstancias respecto del universo de casos: (i) Sobre la posibilidad de presentar nuevamente la demanda en los eventos en los que exista decisión de inadmisión o rechazo (literales a y c). Los casos consignados en los literales a y c, se refieren a las demandas en las que obra una decisión de la jurisdicción contencioso administrativa en el sentido de inadmitir o rechazar, ya sea por el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad (agotamiento de recursos obligatorios y/o conciliación extrajudicial) o el presupuesto procesal de la caducidad. En caso de existir una decisión definitiva respecto de esas demandas, las mismas podrán ser presentadas nuevamente de acuerdo con el literal e, esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que

se dispondrá en la parte resolutive. Por otro lado, en el evento de que las demandas solo hayan sido inadmitidas, en su estudio los jueces deberán tener en consideración las reglas que se señalarán en el acápite pertinente.

64. (ii) Respecto de la necesidad de los jueces de valorar en los casos c y d si el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad y/o el presupuesto procesal de la caducidad se ajusta a las consideraciones de la presente providencia. En los literales c y d, al estudiar la demanda, el juez de conocimiento deberá considerar si el referido incumplimiento de la parte demandante deriva de la confianza legítima que ostentaría frente a la observancia del precedente que remitía el asunto a la jurisdicción ordinaria laboral. Esta restricción atiende la necesidad de evitar que resulten beneficiarios de las reglas de transición que se señalarán en el acápite pertinente, aquellas entidades promotoras de salud que no cumplen los requisitos de procedibilidad o el presupuesto de la caducidad por razones que no se relacionan con el cambio del precedente introducido por el Auto 389 de 2021.

(...)

72. **Sobre este punto, se precisa que el ingreso a la transición depende de la fecha de presentación de la demanda. Así, en los casos identificados con el literal a, el momento que se debe considerar es la expedición del Auto 389 de 2021.** Los asuntos b atienden el mismo momento, así como la fecha de la presente decisión. Los procesos c enmarcan las demandas formuladas con posterioridad al Auto 389 y que fueron inadmitidas o rechazadas a la fecha de expedición de este auto. Los casos d se refieren a las demandas que se formularon con posterioridad al Auto 389 y que se encuentran actualmente en trámite y, finalmente, los trámites e son todos aquellos procesos que se inicien hasta 6 meses después de la certificación que realice el Consejo Superior de la Judicatura.

73. Visto lo anterior, resulta claro que la inactividad judicial en los casos del literal b, no podría impedir el acceso a la jurisdicción, siempre que se cumplan los supuestos del mencionado literal.

74. (v) Frente al medio de control elegido por la parte accionante. La Sala advierte que recientemente el Consejo de Estado (20 de abril de 2023) profirió una sentencia de unificación^[67] a través de la cual determinó que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de la actividad del Fosyga (hoy ADRES), frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. **Con todo, se considera importante destacar que, en la práctica, atendiendo la libertad que ostenta la parte demandante para elegir el medio de control que consideren adecuado, es posible que las EPS hubiesen acudido tanto al medio de control de reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho. Por ello, la Corte precisa que las reglas de**

transición aplicarán -en lo pertinente- para el medio de control que hubiese usado la parte demandante -reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho-. Ya será el juez administrativo quien, al admitir la demanda, le imprima el trámite que corresponde en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

Reglas de transición

79. Realizadas las anteriores consideraciones y precisiones, la Sala Plena establece las siguientes **reglas de transición** para el universo de casos señalado en el fundamento 57 de este auto:

i) Agotamiento de los recursos administrativos obligatorios como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...)

86. Así las cosas, habida cuenta que en el procedimiento descrito ante la ADRES no tiene cabida el recurso de apelación -único obligatorio-, la Sala Plena determina que, siguiendo el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el requisito de agotar previamente los recursos obligatorios no aplica frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra la ADRES con la finalidad de obtener el recobro judicial por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud. En otras palabras, **el trámite administrativo de recobros descrito no contempla la posibilidad de presentar recursos frente a las determinaciones de la ADRES, sino que únicamente regula un mecanismo de objeción de la decisión que, además, es potestativo para la entidad^[78]. De ahí que resulte evidente que en el marco de ese procedimiento administrativo especial no existen mecanismos obligatorios. Asimismo, que las autoridades judiciales no deben exigir que se adelante el trámite de objeción ante la ADRES (ni ningún otro recurso adicional) para que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea admitido.**

ii) Agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

(...)

92. Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, resulta necesario para la Corte considerar las circunstancias de cada caso para cumplir con su deber de garantizar la aplicación del precedente de forma que se evite el sacrificio de los derechos fundamentales de los sujetos procesales que obraron bajo el mandato de la confianza legítima. Teniendo en cuenta este enfoque, **la Sala Plena determina que la medida que garantiza de mejor manera el acceso a la administración de justicia consiste en la flexibilización del cumplimiento del presente requisito de procedibilidad en el entendido de que no será exigible para**

el universo de casos establecido en el párrafo 56 de la presente providencia.

(...)

iii) Contabilización de términos de caducidad del medio de control

98. En el presente asunto, como se expuso en precedencia, la Corte observa que concurren razones que justifican la no comparecencia oportuna de los accionantes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El cambio jurisprudencial incorporado en el **Auto 389 de 2021**, sin lugar a duda constituye un hecho no imputable a las partes que acceden a la administración de justicia, **de manera que el término de caducidad en ningún caso puede computárseles a partir de la decisión del Estado de no cancelar los costos asociados a las prestaciones excluidas o no incluidas en el antiguo POS (hoy PBS). Lo anterior, comoquiera que se encontraban sometidos únicamente a las reglas de prescripción de la jurisdicción ordinaria.**

(...)

101. Visto lo anterior, toda vez que los demandantes, más allá del cambio de jurisdicción, no deben soportar la obstaculización de sus derechos por la aplicación inflexible del término de caducidad, **se estima que la medida constitucional con enfoque fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales que se debe adoptar para el conjunto de casos del párrafo 57 de la presente providencia consiste en contabilizar en cada caso el término de la prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de admitir la demanda^[91].** (Negritas y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se advierte que si bien uno de los argumentos expuestos por la parte demandante en su apelación está dirigido a determinar que la conciliación extrajudicial en el presente caso no es exigible por tratarse de un asunto de naturaleza parafiscal de los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas, no es menos cierto que, la presente controversia se encuentra incluida en una de las situaciones planteadas en el universo de casos expuestos por la Corte Constitucional en el auto anteriormente citado, por lo que la Sala se releva de estudiar ese argumento.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y las garantías de

los principios de la confianza legítima y seguridad jurídica que le asiste a la demandante, tal como lo advirtió en su apelación y conforme lo expuesto en la citada providencia, se analizará a continuación si hay lugar o no al rechazo de la demanda emitido por el A-quo, al considerar que la misma no fue subsanada por cuanto no se acreditó el cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial y no se realizó una debida numeración de las pretensiones y hechos de la demanda.

En ese orden, se tiene que en el presente caso la demanda: i) fue radicada el **17 de febrero de 2022**, según acta de reparto ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá¹⁹; ii) se interpuso luego de proferido el Auto 389 del 22 de julio de 2021 de la Corte Constitucional; iii) se remitió con posterioridad a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y, iv) el juez de conocimiento rechazó la demanda por no reunir los presupuestos procesales de la jurisdicción. De tal manera que, el asunto se encuentra dentro del universo de casos, esto es, en el literal **b) del numeral 57** de la decisión emitida por la Corte arriba citada, por lo que de acuerdo con lo expuesto en las reglas de transición allí determinadas, no es procedente exigirle la conciliación extrajudicial.

De otra parte, en lo que se refiere a que no se realizó una debida numeración de las pretensiones y hechos de la demanda, sobre el particular en el auto de inadmisión el Juzgado, indicó:

"1.4.2.1. Analizado el escrito de subsanación que conforma de manera íntegra la demanda, se advierte que las pretensiones principales de la misma, su numeración esta realizada de manera incorrecta debido a que se repite dos veces, esto es el ordinal quinto y en cuanto a los hechos se repiten los ordinales tercero, cuarto y quinto.

1.4.2.2. Así la parte actora cumplió de manera parcial la obligación contenida en el numeral 10.1., del auto inadmisorio, puesto que si bien, adecuó las pretensiones y hechos de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estos no los

¹⁹ Archivo 02ActaRepartoLaboral, 04ExpedienteJuzgado65 del expediente digital

enumeró de manera correcta, incumpliendo con la carga procesal impuesta.”

Revisado el escrito subsanatorio visible en las páginas 2 a 7 del archivo "09Subsanacion" del expediente digital, se evidencia que tanto las pretensiones como los hechos de la demanda, están enumerados y clasificados, y no existe duplicidad de los mismos. No obstante, se observa que en la enumeración de la pretensión de condena en costas y la de los hechos se incurrió en un error de digitación, pero no es menos cierto que, tal situación no genera mayor dificultad para su interpretación y no es impedimento para efectuar el análisis de admisión, por lo que, el a-quo deberá flexibilizar este requisito en este sentido privilegiando el derecho sustancial sobre el formal y en aras de no vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia²⁰.

Así las cosas, se procederá a revocar el auto del 7 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; y, en su lugar, se ordenará al a quo proveer sobre la admisión del medio de control, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

Finalmente, se observa que la parte demandante en el escrito de apelación solicitó subsidiariamente que se diera aplicación a la figura de excepción de inconstitucionalidad para los requisitos que le habilitan para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con el fin de proteger los postulados constitucionales como derechos al acceso de la administración de justicia y el debido proceso. Sobre el particular se advierte que, teniendo en cuenta que la Sala revocó el rechazo de la demanda conforme lo expuesto en líneas precedentes, se releva de analizar esa petición.

²⁰ La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Sentencia T-268/10. Mp. Jorge Iván Palacio Palacio.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto del 7 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proveer sobre la admisión del medio de control, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

TERCERO: RELÉVASE de estudiar la solicitud de excepción de inconstitucionalidad elevada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Expediente No. 11001-33-34-005-2022-00451-01

Demandante: Salud Total E.P.S. S.A.

Apelación de auto

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-004-2022-00209-01
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S. S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO - REVOCA RECHAZO DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 20 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia².

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Salud Total E.P.S. S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud con cargo a la UPC, el 26 de enero de

¹ Archivo 19INFORME DE SUBIDA DR DIMATE 2022-00209-01 del expediente digital

² Archivo 10AutoRechazaDemanda del expediente digital

2022³. Correspondiendo su reparto al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, quien por auto del 18 de abril de 2022, declaró la falta de jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el Auto 389 de 2021 expedido por la Corte Constitucional y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá⁴.

1.3 Mediante acta individual de reparto del 4 de mayo de 2022, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá⁵.

1.4 El mencionado juzgado, mediante providencia del 6 de octubre de 2022, inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias advertidas respecto a: i) adecuar la demanda a alguno de los medios de control establecidos para la jurisdicción contenciosa administrativa; ii) reconstruir el acápite de pretensiones conforme al medio de control que se adecúe; iii) limitar los hechos a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda conforme la adecuación del medio de control; iv) indicar las normas violadas y el concepto de violación respecto al acto o actos administrativos impugnados; v) si se adecúa al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aportar copia de los actos acusados y sus respectivas constancias de notificación; vi) enviar copia del traslado de la demanda a la autoridad demandada; vii) acreditar los requisitos de conciliación extrajudicial y agotamiento de los recursos obligatorios; y, viii) adecuar el poder al medio de control elegido⁶. Frente a esta decisión, la parte demandante allegó escrito con el cual pretendió subsanar la demanda⁷.

1.5 El citado Despacho Judicial, a través de auto del 20 de abril de 2023, rechazó la demanda al considerar que la misma no fue

³ Archivo 03ActaRepartoJuzgado12LaboralBogota del expediente digital

⁴ Archivo 04AutoRxCJuzgado12LaboralBogota del expediente digital

⁵ Archivo 01CorreoYActaReparto del expediente digital

⁶ Archivo 06AutoInadmiteDemanda del expediente digital

⁷ Archivos 08SubsanacionDemanda del expediente digital

subsana en su totalidad⁸. Contra la referida providencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el 26 de abril siguiente⁹.

1.6 Mediante providencia del 28 de septiembre de 2023, el mencionado Juzgado concedió el recurso de apelación ante esta Corporación¹⁰.

1.6 A través de acta individual de reparto del 9 de octubre de 2023, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho del Magistrado Ponente¹¹.

2. La providencia objeto del recurso¹²

2.1 El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de la referencia, al considerar que la demandante no atendió la carga impuesta en el auto de inadmisión.

2.2 En síntesis, el *a-quo* determinó que, la parte demandante no atendió lo requerido en el auto de inadmisión, puesto que no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. En cuanto a este requisito advirtió que en el presente caso es aplicable, dado que el debate no corresponde a aportes de carácter parafiscal ni tributario, por lo que se hace obligatoria su acreditación.

3. Recurso de apelación¹³

⁸ Archivo 10AutoRechazaDemanda del expediente digital

⁹ Archivo 12RecursoApelacionAuto del expediente digital

¹⁰ Archivo 14AutoConcedeApelacion del expediente digital

¹¹ Archivo 17ACTA DE REPARTO DR DIMATE 2022-00209-01 del expediente digital

¹² Archivo 13RecursoApelacionAuto del expediente digital

¹³ Archivo 19Apelacion del expediente digital

Contra el auto que rechazó la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación, fundamentando su solicitud en los siguientes argumentos:

Reiteró que los actos debatidos dentro del proceso judicial son de naturaleza parafiscal y por tanto tributaria, lo cual se establece como una de las excepciones consagradas para no agotar conciliación prejudicial como uno de los requisitos para acceder a la Jurisdicción Contenciosa.

Señaló que siendo los recursos que son objeto de la presente demanda necesarios para garantizar la estabilidad del Sistema de Salud conforme a la jurisprudencia expuesta, se sigue como conclusión que tales rubros ostentan la naturaleza de Parafiscalidad, razones por las cuales no es posible exigir en estos casos la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Concluyó que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no es dable exigirle a la EPS cumplir con los requisitos habilitantes para el acceso a la jurisdicción de lo contencioso, cuando estaba obligada a acatar y observar las reglas procesales de la jurisdicción ordinaria laboral y no podían exigir a la entidad que adivinara el cambio surgido respecto a las nuevas reglas de competencia.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, conforme lo dispuesto en el literal g) del numeral 2º del artículo 125 del C.P.A.C.A.¹⁴, en los siguientes términos:

¹⁴ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, rechazó de plano la demanda al considerar que habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda en debida forma. De igual manera, se tiene que los actos objeto de control judicial son competencia de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto; y, en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...) (Negrilla fuera de texto)

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
(Destacado por la Sala)

En el caso bajo examen, la Sala advierte que el auto apelado fue proferido el 20 de abril de 2023 y notificado por estado al día siguiente¹⁵. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado en tiempo el 26 de abril siguiente, toda vez que el término para interponer el recurso fenecía ese mismo día.

En ese orden, respecto de los requisitos de la demanda los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., disponen:

"ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)" . (Negrilla fuera de texto)

En cuanto al tema de los recobros, la Sala Plena de la Corte Constitucional a través de Auto 389 del 22 de julio de 2021, mediante el cual dirimió conflicto de competencia entre jurisdicciones - Contencioso Administrativo y Ordinaria Laboral, sostuvo:

(...) 53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la

¹⁵ Archivo 11MensajeDatosEstado20230421 del expediente digital

ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.

Regla de decisión

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. (...) (Resaltado por la Sala)

A su vez, en Auto 744 del 1º de octubre del 2021, dispuso:

"10. Según lo resuelto en el Auto 389 de 2021, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de **recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.**

11. Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹⁶, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores (...)" (Resaltado por la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que, la competencia para estudiar la nulidad de los actos administrativos relativos a recobros, corresponden a esta Jurisdicción, se deben cumplir los requisitos para la presentación de la demanda establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, se hace necesario traer a colación apartes del Auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, a través del cual estableció las reglas de

¹⁶ Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.

transición aplicables debido al cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicciones relativos al pago de recobros judiciales, con el fin de evitar la imposición de cargas adicionales gravosas a la parte demandante y evitar la vulneración de los derechos al acceso a la administración de justicia al debido proceso y a las garantías de la confianza legítima, la seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el particular se destaca:

*"40. Visto el anterior panorama, en especial las dificultades que ha generado el cambio de jurisprudencia del Auto 389 de 2021 para aquellos demandantes que hayan optado o llegaren a optar por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa y que no logren cumplir los presupuestos procesales atinentes al agotamiento de recursos administrativos (nulidad y restablecimiento) y la conciliación extrajudicial, así como formular la demanda dentro del término de caducidad (cuatro meses o dos años^[49]), **la Sala Plena estima no solo necesario, sino también prudente, adoptar una decisión con efectos temporales que facilite la transición frente al cambio jurisprudencial suscitado en relación con la jurisdicción competente para conocer los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (Auto 389 de 2021).***

*41. Lo anterior, con **la finalidad de evitar la imposición de una carga excesivamente gravosa a la parte demandante en este tipo de procesos, especialmente en lo que respecta a sus derechos al debido proceso, de acción y de acceso a la jurisdicción, así como a las garantías de confianza legítima, seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial como fin principal de la administración de justicia**; mandatos superiores que, según lo expuesto en los párrafos 10 a 12 de la presente providencia, pueden resultar menoscabados con la eventual inadmisión o rechazo de la demanda derivados del incumplimiento de los presupuestos de procedencia^[50] y del término de caducidad o, con la expedición de decisiones inhibitorias.*

(...)

*56. Así, como se ha indicado, **el actual auto únicamente pretende adoptar unas medidas con carácter excepcional y temporal que faciliten la implementación o adaptación al cambio de precedente a los sujetos procesales que obraron bajo la confianza legítima de que sus decisiones se ajustaban a la línea jurisprudencial vigente y que eventualmente desconocen el cambio que introdujo el Auto 389 de 2021.***

57. De acuerdo con lo expuesto, es necesario fijar unas reglas de transición para un **universo determinado de casos**, es decir, las demandas que:

(a) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto^[64] a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(c) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.

(d) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive.

(...)

63. Acotaciones sobre el universo de casos. Ahora bien, la Corte estima necesario precisar las siguientes circunstancias respecto del universo de casos: (i) Sobre la posibilidad de presentar nuevamente la demanda en los eventos en los que exista decisión de inadmisión o rechazo (literales a y c). Los casos consignados en los literales a y c, se refieren a las demandas en las que obra una decisión de la jurisdicción contencioso administrativa en el sentido de inadmitir o rechazar, ya sea por el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad (agotamiento de recursos obligatorios y/o conciliación extrajudicial) o el presupuesto procesal de la caducidad. En caso de existir una decisión definitiva respecto de esas demandas, las mismas podrán ser presentadas nuevamente de acuerdo con el literal e, esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive. Por otro lado, en el evento de

que las demandas solo hayan sido inadmitidas, en su estudio los jueces deberán tener en consideración las reglas que se señalarán en el acápite pertinente.

64. (ii) Respecto de la necesidad de los jueces de valorar en los casos c y d si el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad y/o el presupuesto procesal de la caducidad se ajusta a las consideraciones de la presente providencia. En los literales c y d, al estudiar la demanda, el juez de conocimiento deberá considerar si el referido incumplimiento de la parte demandante deriva de la confianza legítima que ostentaría frente a la observancia del precedente que remitía el asunto a la jurisdicción ordinaria laboral. Esta restricción atiende la necesidad de evitar que resulten beneficiarios de las reglas de transición que se señalarán en el acápite pertinente, aquellas entidades promotoras de salud que no cumplen los requisitos de procedibilidad o el presupuesto de la caducidad por razones que no se relacionan con el cambio del precedente introducido por el Auto 389 de 2021.

(...)

72. Sobre este punto, se precisa que el ingreso a la transición depende de la fecha de presentación de la demanda. Así, en los casos identificados con el literal a, el momento que se debe considerar es la expedición del Auto 389 de 2021. Los asuntos b atienden el mismo momento, así como la fecha de la presente decisión. Los procesos c enmarcan las demandas formuladas con posterioridad al Auto 389 y que fueron inadmitidas o rechazadas a la fecha de expedición de este auto. Los casos d se refieren a las demandas que se formularon con posterioridad al Auto 389 y que se encuentran actualmente en trámite y, finalmente, los trámites e son todos aquellos procesos que se inicien hasta 6 meses después de la certificación que realice el Consejo Superior de la Judicatura.

73. Visto lo anterior, resulta claro que la inactividad judicial en los casos del literal b, no podría impedir el acceso a la jurisdicción, siempre que se cumplan los supuestos del mencionado literal.

74. (v) Frente al medio de control elegido por la parte accionante. La Sala advierte que recientemente el Consejo de Estado (20 de abril de 2023) profirió una sentencia de unificación^[62] a través de la cual determinó que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de la actividad del Fosyga (hoy ADRES), frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. **Con todo, se considera importante destacar que, en la práctica, atendiendo la libertad que ostenta la parte demandante para elegir el medio de control que consideren adecuado, es posible que las EPS hubiesen acudido tanto al medio de control de reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho. Por ello, la Corte precisa que las reglas de transición aplicarán -en lo pertinente- para el medio de**

control que hubiese usado la parte demandante -reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho-. Ya será el juez administrativo quien, al admitir la demanda, le imprima el trámite que corresponde en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

Reglas de transición

79. Realizadas las anteriores consideraciones y precisiones, la Sala Plena establece las siguientes **reglas de transición** para el universo de casos señalado en el fundamento 57 de este auto:

i) Agotamiento de los recursos administrativos obligatorios como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...)

86. Así las cosas, habida cuenta que en el procedimiento descrito ante la ADRES no tiene cabida el recurso de apelación -único obligatorio-, la Sala Plena determina que, siguiendo el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el requisito de agotar previamente los recursos obligatorios no aplica frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra la ADRES con la finalidad de obtener el recobro judicial por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud. En otras palabras, **el trámite administrativo de recobros descrito no contempla la posibilidad de presentar recursos frente a las determinaciones de la ADRES, sino que únicamente regula un mecanismo de objeción de la decisión que, además, es potestativo para la entidad^[78]. De ahí que resulte evidente que en el marco de ese procedimiento administrativo especial no existen mecanismos obligatorios. Asimismo, que las autoridades judiciales no deben exigir que se adelante el trámite de objeción ante la ADRES (ni ningún otro recurso adicional) para que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea admitido.**

ii) Agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

(...)

92. Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, resulta necesario para la Corte considerar las circunstancias de cada caso para cumplir con su deber de garantizar la aplicación del precedente de forma que se evite el sacrificio de los derechos fundamentales de los sujetos procesales que obraron bajo el mandato de la confianza legítima. Teniendo en cuenta este enfoque, **la Sala Plena determina que la medida que garantiza de mejor manera el acceso a la administración de justicia consiste en la flexibilización del cumplimiento del presente requisito de procedibilidad en el entendido de que no será exigible para**

el universo de casos establecido en el párrafo 56 de la presente providencia.

(...)

iii) Contabilización de términos de caducidad del medio de control

98. En el presente asunto, como se expuso en precedencia, la Corte observa que concurren razones que justifican la no comparecencia oportuna de los accionantes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El cambio jurisprudencial incorporado en el **Auto 389 de 2021**, sin lugar a duda constituye un hecho no imputable a las partes que acceden a la administración de justicia, **de manera que el término de caducidad en ningún caso puede computárseles a partir de la decisión del Estado de no cancelar los costos asociados a las prestaciones excluidas o no incluidas en el antiguo POS (hoy PBS). Lo anterior, comoquiera que se encontraban sometidos únicamente a las reglas de prescripción de la jurisdicción ordinaria.**

(...)

101. Visto lo anterior, toda vez que los demandantes, más allá del cambio de jurisdicción, no deben soportar la obstaculización de sus derechos por la aplicación inflexible del término de caducidad, **se estima que la medida constitucional con enfoque fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales que se debe adoptar para el conjunto de casos del párrafo 57 de la presente providencia consiste en contabilizar en cada caso el término de la prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de admitir la demanda^[91].** (Negritas y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se advierte que si bien uno de los argumentos expuestos por la parte demandante en su apelación está dirigido a determinar que la conciliación extrajudicial en el presente caso no es exigible por tratarse de un asunto de naturaleza parafiscal de los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas, no es menos cierto que, la presente controversia se encuentra incluida en una de las situaciones planteadas en el universo de casos expuestos por la Corte Constitucional en el auto anteriormente citado, por lo que la Sala se releva de estudiar ese argumento.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y las garantías de

los principios de la confianza legítima y seguridad jurídica que le asiste a la demandante, tal como lo advirtió en su apelación y conforme lo expuesto en la citada providencia, se analizará a continuación si hay lugar o no al rechazo de la demanda emitido por el *A-aquo*, al considerar que la misma no fue subsanada por cuanto no se acreditó el cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial.

En ese orden, se tiene que en el presente caso la demanda: i) fue radicada el **26 de enero de 2022**, según acta de reparto ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá¹⁷; ii) se interpuso luego de proferido el Auto 389 del 22 de julio de 2021 de la Corte Constitucional; iii) se remitió con posterioridad a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y, iv) el juez de conocimiento rechazó la demanda por no reunir los presupuestos procesales de la jurisdicción. De tal manera que, el asunto se encuentra dentro del universo de casos, esto es, en el literal **b) del numeral 57** de la decisión emitida por la Corte arriba citada, por lo que de acuerdo con lo expuesto en las reglas de transición allí determinadas, no es procedente exigirle la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, se procederá a revocar el auto del 20 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; y, en su lugar, se ordenará al *a quo* proveer sobre la admisión del medio de control, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

¹⁷ Archivo 03ActaRepartoJuzgado12LaboralBogota del expediente digital

PRIMERO: REVÓCASE el auto del 20 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proveer sobre la admisión del medio de control, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001333400220190031502
Demandante: ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN PEDRO DE CARTAGO
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO – REVOCA RECHAZO DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 8 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia².

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 La Estación de Servicio San Pedro de Cartago, por intermedio de apoderado judicial radicó ante el Consejo de Estado – Sección Cuarta, la demanda del medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de las resoluciones Nos. 40266 del 31 de marzo de 2017, 31324 del 11 de abril de 2017, por la cuales el Ministerio de Minas y

¹Folio 3 del cuaderno de apelación de auto

² Folio 182-185 del cuaderno principal

Energía estableció la metodología a ser aplicada en la determinación de volúmenes máximos de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional de gasolina y ACPM dentro de cada municipio reconocido como zona de frontera y su distribución en las estaciones de servicio habilitadas, y estableció dichos volúmenes para el municipio de San Pedro de Cartago (Nariño), respectivamente.

1.2 La Sección Cuarta del Consejo de Estado, a través de auto del 2 de mayo de 2018, dispuso remitir por competencia residual el asunto a la Sección Primera de esa corporación³.

1.3 Efectuado el reparto, la Sección Primera ordenó remitir el expediente a la Sección Tercera de la misma colegiatura por considerarlo un asunto petrolero⁴.

1.4. Remitido el expediente a la Sección Tercera, por auto del 22 de julio de 2019, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por el factor cuantía⁵.

1.5 Realizado el reparto, su conocimiento correspondió al Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, quien por auto del 31 de octubre de 2019, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Primera⁶.

1.6 Por Acta Individual de reparto del 12 de noviembre de 2019, la demanda le fue asignada al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera.

1.7 El referido Juzgado, por auto del 28 de enero de 2020, inadmitió el medio de control para que se adecuaran las pretensiones

³ Folio 54-56 del cuaderno principal

⁴ Folio 60 del cuaderno principal

⁵ Folio 66-67 del cuaderno principal

⁶ Folio 72-76 del cuaderno principal

demandando privativamente la Resolución No. 31234 de 11 de abril de 2017⁷. Mediante providencia del 1º de septiembre de 2020 rechazó la demanda por no subsanarla⁸. Decisión que fue apelada por la parte demandante ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

1.8 De la referida apelación conoció el magistrado sustanciador, quien por auto del 21 de mayo de 2021, revocó la decisión y dispuso que el juzgado debía proveer sobre la admisión de la demanda⁹.

1.9 El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de providencia del 19 de octubre de 2021, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por su superior. Así, mediante auto del 16 de agosto de 2022 admitió la demanda¹⁰.

1.10 Notificada la demanda y corrido su traslado, por auto del 8 de agosto de 2023, dejó sin efectos el auto admisorio de la demanda y rechazó la demanda al considerar que el medio de control estaba caducado¹¹. Contra la referida providencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 14 de agosto siguiente¹².

1.11 Mediante providencia del 29 de agosto de 2023, el mencionado Juzgado concedió el recurso de apelación ante esta Corporación¹³.

1.12 A través de acta individual de reparto del 13 de septiembre de 2023, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho del Magistrado Ponente¹⁴.

⁷ Folio 80-82 del cuaderno principal

⁸ Folio 137 del cuaderno principal

⁹ Folio 4-7 del cuaderno apelación auto del 11 de septiembre de 2020

¹⁰ Folio 177 del cuaderno principal

¹¹ Folio 182-185 del cuaderno principal

¹² Folio 186-187 del cuaderno principal

¹³ Folio 189 del cuaderno principal

¹⁴ Folio 2 del cuaderno apelación auto del 08 de agosto de 2023

2. La providencia objeto del recurso¹⁵

2.1 El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso que debía realizar una medida de saneamiento en dejar sin efectos el auto admisorio y rechazar la demanda de referencia, al considerar que operó el fenómeno de la caducidad.

2.2 En síntesis, el *a-quo* determinó que para la fecha de presentación de la demanda el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho había caducado, debido a que la Resolución 31545 del 21 de julio de 2017 que resolvió el recurso de reposición contra la resolución 31324 del 11 de abril de 2017, se notificó por edicto desfijado el 28 de septiembre de 2017, por lo que en principio el término de 4 meses, vencía el 29 de enero de 2018.

Destacó que, dicho plazo fue interrumpido por 4 días, esto desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, el 26 de enero de 2018 hasta el 1 de marzo siguiente, fecha en la que la Procuraduría General de la Nación expidió la respectiva constancia, por lo que la demanda debía presentarse a más tardar el 5 de marzo de 2018 y solo se hizo hasta el 7 de marzo siguiente, fecha para lo cual ya había operado el fenómeno de la caducidad.

3. Recurso de apelación¹⁶

3.1 La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto en mención el 23 de junio de 2023, con sustento en que dicho auto se expidió de manera errada, infundada e injusta, al considerar que los actos demandados se trataban de un derecho de petición de consulta.

¹⁵ Folio 182-185 del cuaderno principal

¹⁶ Folio 186-187 del cuaderno principal

3.2 Indicó que, en virtud del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en concordancia con el artículo 137 del C.P.A.C.A. la demanda podrá ser interpuesta en cualquier tiempo cuando se dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente pretensiones periódicas, pues en el presente caso, la demanda está encaminada a obtener el resarcimiento frente a un daño periódico producido por los actos administrativos demandados, frente a los cuales continúan sus efectos hasta el momento de presentar ese memorial, razón por la cual considera que no es posible que se declare la caducidad de la acción.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, conforme lo dispuesto en el literal g) del numeral 2º del artículo 125 del C.P.A.C.A.¹⁷, en los siguientes términos:

2.1 Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, rechazó la demanda al considerar que para el medio de control había operado el fenómeno de caducidad. De igual manera, se tiene que el asunto es competencia de esta corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto; y, en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

2.2 Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

¹⁷ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
(...)
2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**
(...)
g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
(...) (Negrilla fuera de texto)

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el caso bajo examen, la Sala advierte que el auto apelado fue proferido el 8 de agosto de 2023 y notificado por estado el día siguiente. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado en tiempo el 14 de agosto siguiente, toda vez que, el término para interponer el recurso fenecía ese mismo día.

2.3 Respecto a la oportunidad procesal para la presentación del medio de control mencionado, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se

declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación** (...)"*

(Subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 ibídem, respecto a la oportunidad para la presentación de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.
(Destacado por la Sala)

2.4 Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 ibídem¹⁸, dentro de los requisitos previos para la presentación de la demanda en el medio de control mencionado, se encuentra regulada como requisito de procedibilidad el trámite de conciliación prejudicial, el cual, de acuerdo con lo establecido en el

¹⁸ Artículo 161 *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (resaltado por la Sala)

artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, suspende el término de caducidad de la acción así:

"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero." (Subrayado fuera del texto)

En el presente caso, el *a-quo* dejó sin efectos todo lo actuado a partir del auto del 16 de agosto de 2022 (admisorio) y dispuso el rechazo de la demanda al considerar que había operado el fenómeno de la caducidad, debido a que la demanda fue presentada conforme al acta de reparto, el 7 de marzo de 2018.

Ahora, si bien el argumento expuesto por la parte demandante en su apelación está dirigido a determinar que en el presente caso no debe aplicarse el término de caducidad dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de C.P.A.C.A., pues en su parecer, la demanda podrá ser interpuesta en cualquier tiempo debido a que se pretende obtener el resarcimiento frente a un daño periódico producido por los actos administrativos demandados, la Sala advierte que no tendrá en cuenta tal manifestación, toda vez que, tomará como punto de partida para estudiar la caducidad del medio de control la fecha de presentación de la demanda, evidenciando que el *a-quo* realizó el análisis con la fecha de su reparto y no con aquella.

En ese orden, se tiene que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto que decidió la actuación administrativa, según sea el caso, que para el presente asunto se contabiliza desde el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 31545 del 21 de julio de 2017, que tuvo lugar el **28 de septiembre de 2017** mediante la

desfijación del edicto de notificación, tal como se evidencia en el folio 45 vto. del cuaderno principal.

Por lo anterior, el término de 4 meses que señala la norma arriba citada, empezó a correr entre el 29 de septiembre de 2017 y el 29 de enero de 2018. Sin embargo, la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el **26 de enero de 2018**, por lo que se suspendió el término de caducidad por 4 días; el cual se reanudó el **2 de marzo de 2018**, día siguiente a la expedición de la constancia proferida por la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos¹⁹.

En efecto, se tiene que el término de caducidad de 4 meses para presentar el medio de control en el caso concreto vencía el **5 de marzo de 2018** y a su vez la Sala encuentra acreditado que la parte demandante radicó la demanda **ese mismo día**, tal como se evidencia en el sello de recibido por parte de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, visible a folio 1 vto. del cuaderno principal; luego, se tiene que fue presentada dentro del término legal.

Así las cosas, se revocará el auto del 8 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en su lugar, se le ordenará continuar con el trámite del presente medio de control teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

¹⁹ Folio 50 del expediente principal

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto del 8 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual dejó sin efectos todo lo actuado desde la providencia del 16 de agosto de 2022 y rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá continuar con el trámite procesal pertinente dentro del presente medio de control, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-003-2017-00233-01
Demandante: MUNICIPIO DE SOACHA
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA
Vinculado: LÍNEAS UNITURS S.A.S., BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSMILENIO S.A.
Terceros: CRISTÓBAL SANABRIA RINCÓN Y JHON ALEJANDRO ARIZA RODRÍGUEZ
Referencia: NULIDAD (LESIVIDAD)
Asunto: APELACIÓN DE AUTO QUE DENEGÓ PRUEBAS – REQUIERE JUZGADO

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

1. El Municipio de Soacha, instauró demanda a través del medio de control de nulidad en la modalidad de lesividad, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 1103 del 20 de octubre de 2014** "*por medio de la cual se autoriza la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo de placa SWB 917, vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros "LINEAS UNITURS LTDA", en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá y se concede capacidad transportadora*" y la **tarjeta de operación No. 5147 con vigencia 16-06-2017 al 15-06-2019**, del automotor con placas WLNN 039.

¹ Archivo 10 del expediente digital

2. Mediante acta individual de reparto del 3 de octubre de 2017, le correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá².

3. Por auto del 9 de agosto de 2018, el referido Juzgado admitió la demanda³. Notificado el auto admisorio a la parte demandada y demás intervinientes y contestada la demanda, a través de auto del 12 de diciembre de 2022 se dispuso dar trámite a sentencia anticipada, para lo cual declaró no probada las excepciones, tuvo como pruebas las documentales aportadas, corrió traslado de la prueba documental a los intervinientes, fijó el litigio y ordenó correr traslado para alegar⁴.

4. Frente al referido auto, la empresa Líneas Uniturs S.A.S. interpuso recurso de apelación respecto a las pruebas negadas en la parte considerativa⁵.

5. Mediante providencia del 20 de junio de 2023, el mencionado Juzgado concedió el recurso de apelación ante esta Corporación, en efecto devolutivo.

6. A través de acta individual de reparto del 13 de julio de 2023, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho del Magistrado Ponente⁶. Sin embargo, previo a resolver sobre la apelación referida, por auto del 11 de agosto de 2023 se dispuso devolver el expediente al *a-quo* para que corrigiera la providencia del 12 de diciembre de 2022, en cuanto la parte considerativa fuera correspondiente a la parte resolutive del mismo, y se diera trámite a la apelación en efecto devolutivo⁷.

² Folio 33 del cuaderno principal

³ Archivo 04 del expediente digital

⁴ Archivo 07 del expediente digital

⁵ Archivo 08 del expediente digital

⁶ Pág. 1 archivo Cuaderno Tribunal

⁷ Pág. 23-27 del archivo Cuaderno Tribunal

7. El Juzgado de origen emitió auto el 11 de septiembre de 2023, mediante el cual ordenó corregir la providencia del 12 de diciembre de 2022 y remitir el expediente a esta corporación en efecto devolutivo⁸.

8. El expediente en mención ingresó al Despacho para resolución del recurso el 13 de septiembre de 2023⁹.

9. Ahora bien, revisadas las piezas documentales remitidas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se observa que no fue allegado el escrito de contestación a la demanda presentado por el hoy apelante, sociedad Líneas Uniturs S.A.S, en el que obra la solicitud probatoria objeto de controversia.

10. De tal manera, se considera necesario requerir al Juzgado en mención a efectos de que remita la documental mencionada, para el correspondiente estudio y posterior resolución del recurso.

11. De otro lado, se observa que el abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, presentó renuncia al poder con su correspondiente comunicación a la parte demandante, municipio de Soacha; en el mismo sentido, solicitó se revoque la sustitución del poder por él otorgada. Sobre el particular, se evidencia que la renuncia al poder cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma y se requerirá a la parte demandante para que constituya apoderado.

En consecuencia, el Despacho;

R E S U E L V E

⁸ Archivo 09 del expediente digital

⁹ Archivo 10 del expediente digital

PRIMERO: Requerir al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, remita copia del escrito de contestación a la demanda presentado por la sociedad Líneas Uniturs S.A.S., en el que se evidencie la solicitud probatoria, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, y, en consecuencia, aceptar la revocatoria del poder de sustitución por él conferido al abogado Juan Camilo Méndez Romero, conforme lo indicado en este auto.

TERCERO: Requerir al Municipio de Soacha, para que en el término de cinco (5) días constituya apoderado para que represente judicialmente a la entidad en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente quien hace parte de la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-002-2022-00089-01
Demandante: ALBEIRO DUCUARA ARDILA
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO – CONFIRMA RECHAZO DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 3 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia².

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Albeiro Ducuara Ardila, por intermedio de apoderada judicial radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones Nos. 618 del 23 de febrero de 2021 y 1685-02 del 21 de junio de 2021**, por medio de los cuales Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital

¹ Archivo 19INFORME DE SUBIDA DR DIMATE 2022-00089-01 del expediente digital

² Archivo 13EscritoRecurso del expediente digital

de Movilidad le declaró contraventor de la infracción D-12 y le resolvió el recurso de apelación respectivamente.

1.2 Mediante acta individual de reparto del 2 de marzo de 2022, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³.

1.3 El referido juzgado, mediante providencia del 15 de marzo de 2022, inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias advertidas respecto a aportar copia del acta de la audiencia llevada a cabo mediante Resolución No. 618 del 23 de febrero de 2021, y copia completa del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación⁴. Frente a esta decisión, la parte demandante allegó escrito con el cual pretendió subsanar la demanda⁵.

1.4 El citado Despacho Judicial, a través de auto del 3 de mayo de 2022, rechazó la demanda al considerar que no fue subsanada, por cuanto la apoderada del demandante no aportó los documentos referidos⁶. Contra la referida providencia, aquella interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 6 de mayo siguiente⁷.

1.5 Mediante providencia del 8 de agosto de 2023, el mencionado Juzgado decidió no reponer el auto objeto de recurso de reposición y concedió el de apelación ante esta Corporación⁸.

1.6 A través de acta individual de reparto del 22 de agosto de 2023, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho del Magistrado Ponente⁹.

³ Archivo 02ActaRepartoJUZGADO 02 - 2142 del expediente digital

⁴ Archivo 06Auto2022-89 Inadmite vs Alcaldía Movi del expediente digital

⁵ Archivos 08EscritoSubsanación del expediente digital

⁶ Archivo 11Auto2022-00089 Rechaza no subsa bien Cons not vs Alcaldía Movi del expediente digital

⁷ Archivos 12ReciboRecurso y 13EscritoRecurso del expediente digital

⁸ Archivo 15Auto2022-89 No repone aportar AA, concede ape vs Alcaldía Movilidad del expediente digital

⁹ Archivo 17ACTA DE REPARTO DR DIMATE 2022-00089-01 del expediente digital

2. La providencia objeto del recurso¹⁰

2.1 El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de la referencia, al considerar que la demandante no atendió la carga impuesta en el auto de inadmisión.

2.2 En síntesis, el *a-quo* determinó que no se subsanó la demanda en los términos indicados en la providencia de inadmisión, precisó que, conforme lo dispone el artículo 166 del C.P.A.C.A. si el demandante no contaba con la Resolución No. 618 de 23 de febrero de 2021, debía afirmarlo bajo la gravedad de juramento en la demanda y no con posterioridad en el escrito de subsanación.

3. Recurso de reposición en subsidio apelación¹¹

3.1 La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto en mención el 6 de mayo de 2022, con sustento en que dicho auto viola el principio de legalidad, en atención a que exige el extremo activo una carga procesal que no existe en la ley.

3.2 Indicó que, en la subsanación se cumplió a cabalidad el sentido real de la norma y se informó que el acto acusado junto con la constancia de su notificación reposan en los archivos físicos o digitales de la demandada lo que deviene imposible tratar de rechazar la demanda acudiendo a una indebida adecuación típica del artículo 166 del C.P.A.C.A.; y, el no aceptar esa subsanación, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, acudir a la administración de justicia e igualdad y vulnera los principios de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

¹⁰ Archivo 11Auto2022-00089 Rechaza no subsa bien Cons not vs Alcaldia Movi del expediente digital

¹¹ Archivo 13EscritoRecurso del expediente digital

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, conforme lo dispuesto en el literal g) del numeral 2º del artículo 125 del C.P.A.C.A.¹², en los siguientes términos:

2.1 Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, rechazó de plano la demanda al considerar que habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda en debida forma. De igual manera, se tiene que los actos objeto de control judicial son competencia de esta corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto; y, en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

2.2 Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

***3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la*

¹² ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...) (Negrilla fuera de texto)

reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

(Destacado por la Sala)

En el caso bajo examen, la Sala advierte que el auto apelado fue proferido el 3 de mayo de 2022 y notificado por estado al día siguiente¹³. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado en tiempo el 6 de mayo siguiente, toda vez que, el término para interponer el recurso fenecía el 9 de mayo de 2022.

2.3 En ese orden, respecto de los requisitos de la demanda los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., disponen:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)”. (Negrilla fuera de texto)

2.4 De otro lado, tratándose del rechazo de la demanda por no corregirse en debida forma lo concerniente a no aportar los actos acusados con sus respectivas constancias de notificación, ni hacer uso, en la oportunidad procesal correspondiente, del requerimiento previo descrito en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

"23. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesta, la Sala considera pertinente poner de relieve que el inciso segundo del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, le otorga la facultad al demandante de manifestarle al juez de conocimiento, en la demanda, que no ha tenido acceso al acto administrativo, bien sea porque el acto no se ha publicado, o ha sido denegada su copia, para que el funcionario judicial lo requiera a la entidad; sin embargo, el demandante tiene la carga de indicar la oficina donde se encuentra el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado, o que el acto se encuentra en el sitio web de la entidad.

24. De la revisión de la demanda se advierte que, si bien la parte actora manifestó su imposibilidad de tener acceso a los actos administrativos acusados o a sus respectivas constancias de

notificación, **lo cierto es que incumplió la carga de acreditar que, previamente a la presentación de la demanda, solicitó dichos documentos a la SIC, y que éstos le fueron negados.**

25. Así las cosas, y en tanto que el recurrente omitió cumplir con la carga que el numeral 1º del artículo 166 del CPACA impone a quienes pretenden impetrar demandas ante lo jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Sala confirmará el auto recurrido.¹⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"17. Dicha norma, **al disponer lo que a la demanda "deberá acompañarse", establece la carga que tiene la parte demandante de aportar, como anexo de la demanda, la constancia de comunicación, notificación, publicación o ejecución de los actos demandados. Tal requisito tiene por objeto que el juez de conocimiento pueda establecer si el medio de control fue presentado oportunamente.** Así lo señaló esta Sección, en providencia de providencia de 24 de septiembre de 2015¹⁵, en los siguientes términos:

«[...] es menester señalar que la obligación de anexar a la demanda copia de los actos acusados con su constancia de notificación o publicación, según sea el caso, tiene la finalidad de permitir al Juez determinar si el medio de control fue ejercido oportunamente, es decir si operó o no la caducidad. Así pues, puesto que la notificación en el caso de autos se surtió por conducta concluyente no tiene sentido inadmitir la demanda por el incumplimiento del requisito legal ni, como lo consideró el a quo, declarar la nulidad del proceso por falta de competencia y jurisdicción [...].¹⁶ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"A estos efectos observa el Despacho **que el demandante debe cumplir con las cargas que impone la ley procesal para iniciar el medio de control, pues es presupuesto para accionar que atienda los requisitos establecidos; entre ellos, solicitar antes de presentar la demanda la respectiva constancia de notificación, ya sea para aportarla, o para expresar que le ha sido denegada, a fin de que el juez la solicite.** En tales términos la solicitud extemporánea que ha presentado no atiende el requerimiento hecho en el auto inadmisorio pues éste precisó el requerimiento que debía atenderse y que no fue cumplido.¹⁷ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2.5 En ese orden, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., el demandante debe aportar los actos acusados con sus respectivas constancias de

¹⁴ CP Roberto Augusto Serrato Váldez. Sección Primera, Auto del 8 de octubre de 2020. Exp. 2017-01660-01

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, 24 de septiembre de 2015, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00708-01, Actor: Instituto Nacional de Vías -INVIAS, Demandado: municipio de Turbo.

CP Roberto Augusto Serrato Váldez. Sección Primera, Auto del 8 de octubre de 2020. Exp. 2018-00013-01

¹⁷ CP Oswaldo Giraldo López. Sección Primera, Auto del 13 de noviembre de 2019. Exp. 2018-00191-00

notificación, o en su defecto debe, manifestarle al juez de conocimiento en la demanda, que no tuvo acceso a estos, bien sea porque el acto no se publicó o le fue denegada su copia, a efectos de que el funcionario judicial requiera a la entidad para lo pertinente, en cuyo caso correspondía a aquel la carga de indicar la oficina donde se encuentra el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado, o que el acto se encuentra en el sitio web de la entidad.

En el presente caso, se evidencia que **en el escrito de la demanda**, la apoderada del demandante no manifestó su imposibilidad de tener acceso a la copia de la resolución No. 618 del 23 de febrero de 2021 ni a la copia completa del acto que resolvió el recurso. No obstante, se observa que solo después de inadmitida la demanda, en el escrito de subsanación, manifestó que la Secretaría Distrital de Movilidad no entregó copia a su prohijado de la referida resolución; y que, respecto a la resolución No. 1685-02 del 21 de junio por la cual se resolvió el recurso de apelación, no cuenta con copia diferente a la que le entregó la autoridad.

Así las cosas, se evidencia que desde antes de presentar la demanda, la parte demandante debía realizar la **petición previa** ante la autoridad demandada a fin de obtener los documentos en mención para que, luego de que fuesen denegados, realizara la solicitud bajo la gravedad de juramento con la demanda al Despacho, para que se requiriera la documental a la Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En ese sentido, se tiene que: i) no fue acreditado que la parte demandante hubiese realizado petición previa ante la autoridad demanda para que le diera copia de la Resolución 618 de 2021 y copia completa de la resolución 1685-02 de 2021, previo a interponer la demanda; ii) no se demostró que la Secretaría Distrital de Movilidad

le hubiese negado las documentales referidas; iii) en la demanda, no se efectuó solicitud al Despacho del requerimiento a la autoridad demandada para que aportara los mencionados documentos; y, iv) no se rindió manifestación bajo la gravedad de juramento que le fuesen negados.

2.6 Ahora bien, es del caso precisar que, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia¹⁸ ha decantado que el auto inadmisorio una vez ejecutoriado, es de obligatorio cumplimiento. De manera que, si la parte demandante no está de acuerdo frente a la inadmisión lo que corresponde es interponer recurso de reposición, de lo contrario deberá cumplirlo y no podrá discutir las causales en el recurso de apelación, en los siguientes términos:

*"15. Esta Sección ha considerado que: i) una vez ejecutoriada una providencia, es obligatorio su cumplimiento; ii) de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 si no se está de acuerdo con el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, tiene la posibilidad de interponer recurso de reposición; iv) **cuando no se interpone recurso de reposición contra el auto inadmisorio, esta providencia queda ejecutoriada y se está obligado a darle cumplimiento, so pena de rechazo de la demanda conforme lo indica el artículo 169 ibidem;** y v) **en este último evento, si la demanda se rechaza porque la parte demandante no corrigió la demanda, no es viable controvertir las causales de inadmisión de la demanda, mediante la interposición de un recurso de apelación contra el respectivo auto que rechaza la demanda, atendiendo a que el auto por medio del cual se inadmitió está en firme y ejecutoriado"** (Negrillo y subrayado fuera de texto).*

Aclarado lo anterior, se advierte que dentro del término de ejecutoria del auto que inadmitió la demanda, la parte demandante no interpuso ningún recurso, lo cual daba la obligatoriedad de cumplir lo allí dispuesto, so pena de rechazo de la misma¹⁹.

¹⁸ CP. Hernando Sánchez Sánchez. 26 de mayo de 2022. Exp. 2017-01201-01; 28 de octubre de 2022. Exp. 2019-00206-00. CP. Oswaldo Giraldo López. 1º de agosto de 2019. Exp. 2018-00349-01

¹⁹ El auto del 15 de marzo de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, se notificó por el estado 16 de marzo siguiente, quedando ejecutoriado el 22 de marzo posterior. Igualmente, se observa que el escrito de subsanación de la demanda se presentó el 23 de marzo de 2022.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto en precedencia, las inconformidades que se tuvieran frente a lo dispuesto en el auto inadmisorio, le correspondía a la apoderada del demandante impetrar el recurso de reposición procedente conforme el artículo 170 del C.P.A.C.A.²⁰ y no con la subsanación o el recurso de apelación.

Lo anterior, cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que el Consejo de Estado – Sección Primera, en providencia del 24 de marzo de 2023²¹, en sede de tutela, revocó el amparo al debido proceso y acceso a la administración de justicia, dentro de un proceso en el que se rechazó la demanda por no aportarse copia de los actos acusados y sus constancias de notificación según lo requerido en el auto inadmisorio, y frente al mismo había reparo pero no se impetró recurso de reposición, en los siguientes términos:

"Así las cosas, si la parte actora no contaba con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, debió ponerlo de presente desde el escrito de demanda, pues tal como se advirtió en líneas anteriores, estas hacen parte de los anexos que deben acompañar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CPACA.

Sumado a lo anterior, si la actora no estaba de acuerdo con lo ordenado en el auto inadmisorio debió interponer el recurso de reposición contra éste, el cual era procedente de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

(...)

Lo precedente significa que los reparos que se tengan contra lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda deben proponerse a través del recurso de reposición, dado que las órdenes allí dispuestas deben acatarse, so pena del rechazo del escrito introductorio.

Lo anterior, comoquiera que la inadmisión de la demanda tiene como objetivo que el interesado corrija los yerros encontrados por el sustanciador del proceso, lo cual no era posible en el caso concreto, pues en el asunto bajo examen a la parte actora le era imposible subsanar tal defecto porque no contaba con las

²⁰ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley **por auto susceptible de reposición**, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

²¹ MP Nubia Margoth Peña Garzón, Exp. 10010315000202206358-01

constancias de publicidad y notificación, **por lo que lo correcto era haber interpuesto recurso de reposición contra tal decisión y, en el mismo, poner de presente dicha imposibilidad.**

(...)

*Es así como, contrario a lo estimado por el a quo, las autoridades judiciales accionadas **no incurrieron en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto endilgado, pues como se explicó, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, acertadamente fue rechazada, de tal forma que lo correcto era haber expuesto desde un inicio, esto es, en el escrito de demanda, la imposibilidad de allegar las constancias solicitadas o, en su defecto, interponer el recurso de reposición contra el auto inadmisorio, tal como se expuso en precedencia.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De tal manera, se advierte que conforme lo ya señalado, no se evidencia que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a la carga impuesta en el auto inadmisorio, que se encontraba en firme, pues no se aportaron las resoluciones citadas, ni se acreditó su solicitud previa a la autoridad demandada. De tal manera, la decisión de rechazo de la demanda adoptada por el a-quo se ajusta a derecho, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, se confirmará el auto del 3 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B",**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del 3 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.